PORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD RIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO

ODER JUDICIAL DE TRUJILLO

DE TRUJILLO

SENTENCIA N°...-2020-1°JTTT-NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°: 04479-2018-0-1601-JR-LA-10

DEMANDANTE : CARMELO EDILBERTO CUSTODIO TACANGA

DEMANDADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.

PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

JUEZ : JOSÉ MIGUEL SALDARRIAGA MEDINA

SECRETARIA : JULY HALBANINE MEGO DIAZ

RESOLUCION NÚMERO SIETE.-

Trujillo, doce de diciembre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS.- El señor Juez Provisional del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo, emite la siguiente **sentencia**, en <u>primera instancia</u>:

I. PARTE EXPOSITIVA.-

1. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A folios 149-203 obra el escrito postulatorio de demanda, en el cual se señala, básicamente, lo siguiente:

- 1.1. El actor ingresó a prestar sus servicios el 19 de septiembre de 1988 hasta el 18 de enero de 2018, habiendo desempeñado como último cargo de *Motorista C*; y, percibiendo una última remuneración de S/2,414.45 soles;
- 1.2. Solicita el **pago de contratos** por el periodo de julio de 1992 a diciembre del 2003, pues, con el Convenio Colectivo de 1993 se pactó un bono que dependía de la ejecución de diferentes tareas distintas a las que habitualmente realizaba; sin embargo, este concepto solo ha sido cancelado en algunas oportunidades;
- 1.3. Requiere el pago del **bono por rendimiento** en los meses que no se haya cancelado este concepto desde mayo del 2001 hasta su fecha de cese, pues, con el Convenio Colectivo de 1993 se pactó dicho bono para los trabajadores que no percibían el bono de planta por producción; por lo que, habiéndosele cancelado este derecho al actor desde mayo del año 2001, le corresponde el citado concepto a partir de dicho mes hasta su cese;
- 1.4. Reclama el pago y reintegro de **asignación leche** desde enero de 1991 hasta su fecha de cese, pues, con el Convenio Colectivo de 1993 se pactó un bono por leche de S/0.08 soles a los trabajadores que laboren de noche; y, siendo que el actor ha laborado en turnos rotativos, entonces le corresponde este derecho a razón de 15 días;
- 1.5. Solicita el pago y reintegro del **bono guardia** desde enero de 1991 hasta su fecha de cese, pues, con el Convenio Colectivo de 1993 se pactó un bono por guardia de S/0.08 soles a los trabajadores que laboren de noche; y, siendo que el actor ha laborado en turnos rotativos, le corresponde este derecho a razón de 15 días;

- 1.6. Reclama el pago y reintegro de **bono por asistencia** desde enero de 1991 hasta su fecha de cese, pues, con el Convenio Colectivo de 1993 se pactó un bono asistencia al trabajo de S/6.00 soles –el cual fue actualizado en julio del año 2000 en la suma de S/9.28– a los trabajadores obreros que no registren más de 2 inasistencias injustificadas;
- 1.7. Peticiona el pago y reintegro de **bono subsuelo** desde enero de 1991 hasta su fecha de cese, pues, con el Convenio Colectivo de 1993 se pactó un bono de S/0.08 soles a los trabajadores que cumplan su jornada en el interior mina, lo cual ha sido ejecutado por el actor;
- 1.8. Pide el pago y reintegro de la asignación pan desde enero de 1991 hasta su fecha de cese, debido a que en el Convenio Colectivo del año 1993 la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores una asignación por pan de S/2.00 soles mensuales; sin embargo, éste concepto solo fue cancelado en algunas oportunidades;
- 1.9. Solicita el pago y reintegro de la **gratificación 1º de Mayo** desde enero de 1991 hasta su el año 2017, pues, con el Convenio Colectivo de 1993 se pactó una gratificación equivalente a 18 jornales básicos a los trabajadores que laboren en el citado día; y, siendo que el actor ha efectuado labores en tal efeméride, le corresponde este derecho;
- 1.10. Reclama el pago y reintegro de los pasajes vacacionales desde el año 1991 a 2017, debido a que en el Convenio Colectivo del año 1993 la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores el equivalente a dos pasajes de ida y vuelta de Quiruvilca a Trujillo; sin embargo, éste concepto solo fue cancelado en algunas oportunidades;
- 1.11. Peticiona el pago y reintegro de gratificación por retorno vacacional desde enero de 1991 hasta el año 2017, debido a que en el Convenio Colectivo del año 1993 la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores una gratificación por retorno vacacional equivalente a 15 jornales básicos; sin embargo, éste concepto solo fue cancelado en algunas oportunidades;
- 1.12. Requiere el pago y reintegro de la asignación por útiles escolares a razón de sus cinco hijos, por los años de 1991 a 2011, debido a que en el Convenio Colectivo del año 1993 la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores una asignación por útiles escolares a los trabajadores que tuvieren hijos en edad escolar pactándose desde 10 jornales por un hijo, 20 por dos hijos, 25 por 3 hijos; y, 30 jornales por cuatro o más hijos; sin embargo, éste concepto solo fue cancelado en algunas oportunidades;
- 1.13. Peticiona el pago y reintegro de **asignación escolar** a razón de sus cinco hijos, por los años de 1991 al 2011, debido a que en el Convenio Colectivo del año 1993 la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores una asignación escolar a los trabajadores que tuvieren hijos en edad escolar pactándose un monto anual de S/50.00; sin embargo, éste concepto solo fue cancelado en algunas oportunidades;
- **1.14.**Se le adeuda pago del **incremento FONAVI** desde el 01 de enero de 1993 hasta su fecha de cese;
- 1.15. Se le debe el reintegro del incremento ONP desde el 01 de julio de 2005 hasta su fecha de cese;

- 1.16. Reclama el reintegro de descansos semanales obligatorios (domingos) trabajados desde su fecha de ingreso hasta su cese a razón de cuatro por mes, por habérsele cancelado de manera diminuta;
- 1.17. Pide el reintegro de **feriados laborados** desde su fecha de ingreso hasta su cese a razón de doce feriados por año, pues se le ha cancelado de manera diminuta:
- 1.18. Se le debe el reintegro de horas extras a razón de 1.5 y 1.8 desde su fecha de ingreso hasta su cese, pues durante todo su récord laboral tuvo una jornada diaria de 12 horas, en turnos rotativos; sin embargo, se le ha cancelado este concepto de manera diminuta;
- **1.19.**Requiere el pago y reintegro de las **gratificaciones** de Fiestas Patrias y Navidad y de la **compensación por tiempo de servicios**, desde su fecha de ingreso hasta su cese, debiéndose tener en cuenta todos los conceptos de origen legal y convencional;
- **1.20.** Peticiona el pago de las **vacaciones no gozadas** de todo su récord de servicios, así como el reintegro de la remuneración vacacional; más,
- **1.21.** Intereses legales, costas y honorarios profesionales.
- 1.22. Finalmente, señala que debe aplicarse el principio persecutorio contra la empresa Pan American Silver Huarón S.A. por cuanto la escisión parcial realizada por Compañía Minera Quiruvilca S.A. (antes denominada Pan American Silver S.A.C. Mina Quiruvilca) a favor de la otra codemandada tuvo por finalidad eludir los adeudos laborales.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

A folios 262-264 obra el escrito de contestación presentado por **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. –en adelante CMQ**–, en el cual, básicamente, se señala lo siguiente:

- **2.1.** Niega la existencia de adeudos a favor del accionante pues sostiene que al demandante se le ha cancelado todos sus derechos conforme a ley.
- A folios 393-420 obran el escrito de contestación presentado por PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. –en adelante PAS HUARÓN–, en el cual, básicamente, se señala lo siguiente:
- **2.2.** Formula *denuncia civil* contra la empresa Administradora Kusiyaya S.A.C. debido a que la misma ejerce la administración de la otra coemplazada;
- **2.3.** Deduce la excepción de *falta de legitimidad para obrar pasiva* debido a que la parte demandante no tuvo vínculo laboral con Pas Huarón;
- **2.4.** Que, Pas Huarón no forma parte de un mismo grupo económico con la empresa CMQ, sino que éstas son personas jurídicas independientes;
- **2.5.** Que, la escisión es una figura permitida por ley y no tuvo como móvil causar un perjuicio a los intereses del demandante;
- **2.6.** No existe responsabilidad solidaria entre las codemandadas ya que no existe ninguna ley que establezca la solidaridad entre la empresa escindente y la nueva empresa (escindida);
- **2.7.** No se cumple con las reglas previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo número 856 para la aplicación del carácter persecutorio de los bienes del negocio del empleador;
- **2.8.** Al no ser empleadores ni mantener ninguna relación con el actor, desconoce los conceptos y montos que le pudiera corresponder;
- 2.9. Por tales razones, la demanda deviene en infundada en todos sus extremos.

3. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

- **3.1.** A folios 204-206 obra el auto admisorio, a través del cual se notifica la demanda y sus anexos, conforme se aprecia a folios 208-210.
- **3.2.** A través de la resolución número cinco, obrante a folios 234, se nombró curador procesal para la coemplazada **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**; y, con el escrito de folios 259 el curador aceptó el cargo.
- 3.3. A folios 421-422 obra el Acta de Audiencia de Conciliación.
- **3.4.** A folios 425-426 obra el Acta de Audiencia de Juzgamiento en dicha diligencia acaecieron las siguientes **incidencias importantes**:
 - ✓ El Magistrado dejó constancia de la inconcurrencia de ambas codemandadas, pese a estar válidamente notificadas.
 - ✓ El señor Juez da cuenta de la **denuncia civil formulada por Pas Huarón** contra la empresa Administradora Kusiyaya S.A.C., así como de su **excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva**. Se corrió traslado a la parte demandante para su absolución, y luego de ello, <u>el</u>

 <u>Juzgador declaró improcedentes ambas defensas de forma</u> formuladas por la codemandada por las razones que quedaron registradas en audio y video.
 - ✓ La parte demandante presentó en calidad de medios probatorios extemporáneos las documentales consistentes en los últimos movimientos bancarios de la cuenta CTS y de la liquidación de la compensación de CTS del demandante. Luego de ello, el Juzgador admitió el pedido, por los argumentos que quedaron registrados en audio y video.
- **3.5.** Y, luego de realizadas todas las etapas de la Audiencia de Juzgamiento, se procedió a recibir los alegatos finales esbozados por los abogados de ambas partes, oralizando el fallo, el mismo cuyos fundamentos se desarrollan, en su *integridad*, en la presente sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO.- Que, en el presente proceso constituyen hechos no necesitados de actuación probatoria, ya sea porque han sido convenidos expresamente por ambas partes o porque no han sido taxativamente negados por la parte emplazada (en cuyo caso se aplica el segundo párrafo del artículo 19 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo —en adelante NLPT—, así como el numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil —en adelante CPC—), según se aprecia del Acta obrante a folios 280-282, los siguientes aspectos de la *litis*:

- i) La existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Compañía Minera Quiruvilca S.A. (antes denominada Corporación Minera Nor Perú S.A. y también Pan American Silver Huaron S.A.C.);
- ii) La fecha de ingreso: 19 de septiembre de 1988;
- iii) La fecha de cese: 18 de enero del 2018;
- iv) El último cargo desempeñado: Motorista C;
- v) La existencia de la fuente convencional que regula los conceptos reclamados por el demandante: Gratificación Primero de Mayo, Pasajes Vacacionales, Retorno Vacacional, Bonificación por Asistencia, Ayuda

- Económica Pan, Bono Subsuelo, Bono Guardia, Bono Leche, Asignación Escolar, Asignación Útiles Escolares, Bono Rendimiento y Pago Contratos;
- vi) El reconocimiento por parte del demandante de pagos a cuenta por los conceptos de: Gratificación Primero de Mayo, Pasajes Vacacionales, Retorno Vacacional, Bonificación por Asistencia, Ayuda Económica Pan, Bono Subsuelo, Bono Guardia, Bono Leche, Asignación Escolar, Asignación Útiles Escolares, Bono Rendimiento y Pago Contratos, Horas Extras, Feriados Laborados, Descansos Semanales Obligatorios Trabajados, Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios;
- vii) La omisión en el pago de los conceptos incremento FONAVI e incremento ONP; y,
- viii) El estado de vínculo laboral: extinto a la fecha de la realización de la diligencia.
- •Remárquese que, aun cuando tales puntos han sido consignados de una manera distinta a la referida en el Acta de Audiencia de Juzgamiento, ello no significa ninguna alteración a lo reconocido, expresamente, por ambas partes, sino únicamente un modo más ordenado y preciso de presentarlos, atendiendo además a lo oralizado por el Juez en la Audiencia de Juzgamiento, cuya trascripción en Acta no siempre es literal, debido a la prontitud de la elaboración del referido documento.
- •Ahora, si bien tal calificación (como puntos no requeridos de actuación probatoria) nos releva de mayor análisis en torno a los medios de prueba aportados por las partes con el fin de acreditarlos; sin perjuicio de ello, anótese que estos hechos se hallan plenamente respaldados con: las boletas de pago del actor, de folios 05-75, cuyo vaciado obra en el CD Rom de folios 04, copias de los convenios colectivos del año 1985-1986 y 1993 (actualizado a julio del 2000), de folios 76-104; documentales en las que se advierte la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Compañía Minera Quiruvilca S.A., la fecha de ingreso, la remuneración percibida, la fuente normativa de los conceptos convencionales reclamados, los pagos efectuados por la demandada, entre otros aspectos; sin perjuicio del respaldo de las declaraciones asimiladas contenidas en los postulatorios de demanda y contestación, y las proferidas durante la Audiencia de Juzgamiento, las mismas que deben ser abonadas en función a lo previsto en el artículo 221 del CPC.
- Cabe anotar que los *hechos no necesitados de actuación probatoria* fueron enunciados por este juzgador en la Audiencia de Juzgamiento, sin que las partes los hayan cuestionado u observado, en modo alguno.
- **SEGUNDO.** Algunos puntos *preliminares* importantes a abordar para resolver la presente controversia, la cual, básicamente, posee matices de índole crematístico, es decir, de carácter liquidatorio, son los siguientes:
- •La mayoría de los derechos que se peticionan en esta causa provienen de fuente heterónoma, habiéndose presentado para dicho propósito el Convenio Colectivo de Trabajo de 1993 —actualizado a julio del 2000—, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Mineros de Pan American Silver S.A.C. Mina Quiruvilca y la empresa Pan American Silver S.A.C. Mina Quiruvilca (luego Compañía Minera

- Quiruvilca S.A.) el cual entró en vigencia a partir de abril de 1993, así como el Convenio de 1985-1986, para acreditar las gratificaciones.
- •Asimismo, la **información remunerativa** que se tendrá en cuenta, para resolver la litis estará constituida, en este caso, <u>únicamente</u>, por la data informativa presentada por la parte demandante; nos referimos a las boletas de pago ofrecidas por éste en su escrito postulatorio de demanda, puesto que ninguna de las coemplazadas ha presentado documentos de pago para acreditar que no se adeuda ningún concepto.
- <u>TERCERO</u>.- Así entonces, antes de ingresar al punto *medular* de la controversia, en este caso, resulta necesario establecer qué se entiende por remuneración computable.
- •Sobre el particular, debe estarse a lo prescrito en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo número 728, modificado por el artículo 13 de la Ley número 28051 del 02 de agosto de 2003, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR (en adelante LPCL), contiene una regla general en torno a la remuneración, según ésta: "todo concepto otorgado por el empleador a su trabajador que se derive de la relación laboral existente entre éstos (que sea abonada como contraprestación por el servicio prestado o "con ocasión" de su ejecución) se presume remunerativo".
- •A tal presunción, justamente, se le conoce como "vis atractiva de la remuneración", "salarial o de remuneratividad"; en ese sentido, a priori, todo concepto abonado al laburante durante la vigencia de su contrato de trabajo resulta, dado su carácter remunerativo, computable para todos los derechos laborales que el ordenamiento jurídico señala, teniendo como límite la expresa exclusión legal a que se contrae, principalmente, el artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Decreto Legislativo número 650, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo número 001-97-TR (en adelante LCTS).
- •Así pues, considerando que la *mayoría* de los derechos reclamados derivan de fuente convencional colectiva, ya sea porque así lo ha demostrado la parte demandante, o porque, tal situación ni siquiera ha sido cuestionada por la parte emplazada, lo cual, a la luz de lo establecido en el artículo 19 de la NLPT constituye un *hecho admitido*; resulta evidente que todos los importes forman parte de la *remuneración ordinaria mensual* percibida por el actor.
- Sin perjuicio de ello, para la inclusión de estos conceptos en la remuneración computable, debe verificarse que cumplan con los presupuestos previstos para cada derecho reclamado, por ejemplo, el requisito de la regularidad en cuanto a la percepción, el mismo que es aplicable para la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones.
- Justamente, para tal finalidad, se habrá de tener en cuenta las boletas de pago obrantes en este expediente; y, en torno a los *vacíos informativos* existentes respecto a algunos meses de determinados años en los cuales ninguna de las partes proporcionó medios de prueba, se ha optado por proyectar —para estas efemérides— la información remunerativa de la semana o mes inmediatamente más cercano en el tiempo.

- •Ahora bien, toda vez que el petitorio de la demanda comprende algunos derechos que se han reclamado antes de julio de 1991, es decir, antes de la entrada en vigencia del Nuevo Sol¹, debe utilizarse un criterio de actualización para recobrar el valor de las monedas que dejaron de estar vigentes a la fecha antes mencionada. En este caso, este criterio de actualización, estimado razonable por parte del órgano jurisdiccional, además de ser más simple en cuanto a su aplicación, resulta ser el siguiente: se va a utilizar la remuneración expresada en nuevos soles más antigua que obra en el expediente, considerando que el Nuevo Sol entró en vigencia en julio de 1991, es decir, la más cercana a dicha fecha que, en este caso, es la remuneración establecida en el mes de mayo de 1992, conforme a las boletas de pago de folios 73-74.
- •Este criterio supone transitar el valor que tenía la remuneración en intis millón a Nuevos Soles, y de esta manera, se recobra el valor de la moneda derogada y se utiliza una moneda que se encuentra vigente hasta la actualidad, aun con el cambio de denominación ocurrido a partir 15 de diciembre del año 2015², de tal modo que los conceptos anteriores a julio de 1991 se van a liquidar con la remuneración establecida para mayo de 1992. Finalmente, cabe precisar que para el periodo de julio de 1991 a abril de 1992 se utilizará también la remuneración prevista en mayo de 1992, a menos que exista un monto mayor, el cual, en ese caso, será considerado hacia adelante hasta marzo de 1993 —mes anterior a la entrada en vigencia del Convenio de 1993-, dado que por este periodo tampoco se cuenta con datos remunerativos.

CUARTO.- Que, en cuanto a los derechos derivados de convenio colectivo, en primer término, debe señalarse que tal aspecto ha quedado establecido como un hecho no necesitado de prueba (normas de carácter autónomo); por lo que, la parte demandante ha cumplido con su carga probatoria contenida en el literal a) del artículo 23.3 de la NLPT atinente a acreditar la existencia de fuente normativa distinta a la de origen constitucional o legal; en segundo lugar, la codemandada CMQ a través de su escrito de contestación, de folios 262-264, ha reconocido implícitamente la vigencia de todos estos rubros al señalar que éstos siempre se cumplió con el pago de beneficios sociales, y, en tercer lugar, con el Convenio Colectivo de 1993, actualizado a julio del 2000, de folios 76-85 se acredita que éstos tienen su fuente en aquel documento.

•Ahora bien, aun cuando la vigencia del convenio empezó a regir en abril de 1993; no obstante, de la revisión del escrito de demanda, se observa que algunos conceptos de origen convencional han sido solicitados también en un periodo anterior a tal data. Al respecto, debemos indicar que, de la verificación del ofrecimiento probatorio realizado por la parte accionante en su escrito postulatorio de demanda a folios 194-195, se ha podido advertir que no se ha ofrecido medio de prueba alguno a fin de acreditar la fuente normativa de tales derechos en ese periodo –anterior a abril de 1993- y tampoco se ha demostrado que, en los hechos, éstos hayan existido, como podría evidenciarse en caso se hubiese efectuado pagos anteriores a ese mes, lo cual no ha sucedido en el caso

¹ El cambio de la unidad monetaria peruana de "intis millón" a "Nuevos Soles" se produjo en el marco de la aplicación de la Ley número 25295, publicada el 31 de diciembre de 1990, y que entró en vigencia en julio de 1991 por en virtud de la <u>Regulación Nuevo Sol Nº 001-91-EF-90 LEY Nº 25295.</u>

² Mediante la Ley número 30371, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 14 de diciembre del 2015, se dispuso en su artículo 1, establecer el cambio del nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol.

de autos, a excepción de algunos conceptos que serán precisados al momento de ser resueltos.

- •En tal sentido, al no verificarse una fuente normativa distinta a la legal o constitucional para aquellos conceptos por los que no existe pago alguno antes de abril de 1993, y no siendo fuente normativa idónea el Convenio Colectivo de 1985-1986, de folios 85/A-104 —en tanto solo ha sido ofrecido para acreditar las gratificaciones y porque además no se puede advertir que se traten de cláusulas permanentes- solo se serán amparados, en caso la parte demandante cumpla con la acreditación de las condiciones para su percepción, desde la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de 1993, es decir, a partir de abril de ese mismo año.
- •En consecuencia, se procede a realizar el análisis individualizado de cada derecho colectivo de la siguiente manera:
- 1. PAGO DE CONTRATOS. El demandante reclama el pago de este derecho por el periodo de julio de 1992 a diciembre del 2003.
- •Al respecto, debemos indicar que el artículo 17 del Convenio Colectivo de Trabajo de 1993, actualizado al mes de julio del año 2000, de folios 76-85 prescribe lo siguiente: "Los precios de los contratos se reajustarán periódicamente teniendo en cuenta el rendimiento y la eficiencia de los contratos de mina, así como la proporción en que se incrementó el haber básico". En este caso, el demandante ha precisado en su escrito de demanda que realizó estos contratos ejecutando labores específicas como limpieza de línea y cuneta, colocación de rieles, entre otras, por lo cual la empresa procedió a su pago en algunas oportunidades.
- •De esta manera, al haber acreditado la parte demandante la fuente normativa distinta a la legal y constitucional, corresponde entonces amparar la pretensión, teniendo en cuenta que la parte emplazada no ha cumplido con su obligación de demostrar el pago de este concepto en todas las oportunidades en las cuales el actor refiere haber adquirido el derecho, y siendo carga probatoria de la empleadora acreditar la inexigibilidad o extinción de su obligación, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 23.4 de la NLPT, ha debido presentar, inclusive bajo el mandato de exhibicional admitido en autos, todas las hojas de Liquidación de Contratos y Avance de Contrato, a fin de probar que únicamente el accionante realizó dichas actividades en los meses donde se efectuó el abono y no en otros periodos, para lo cual también debió aportar la totalidad de las boletas de pago; sin embargo, al no haberlo hecho, esto amerita una valoración de conducta en el sentido de que habría realizado esas actividades adicionales o distintas a las que habitualmente ejecutaba, de manera mensual, en aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 29° de la NLPT.
- •Ahora bien, en cuanto al monto de este concepto, la parte accionante plantea en su propuesta de liquidación a folios 153, que se promedie todos los montos pagados, cuyo resultado deberá reconocido en los meses en que no ha sido cancelado, criterio que este Juzgador considera razonable. Así pues, al promediar todas las sumas canceladas al demandante por este rubro, según boletas de pago de folios 05-75, obtenemos un monto ascendente a S/156.20 soles, cuyo abono se ordena solo en los meses en que no se ha cancelado, lo que

hace un adeudo de **S/17,025.44 soles** a favor del actor, según el cuadro que se inserta al final de esta resolución como anexo.

- 2. BONO POR RENDIMIENTO. El demandante peticiona el <u>reintegro</u> de este concepto por el periodo de mayo del 2001 hasta su fecha de cese.
- •Sobre este derecho, en primer lugar, debe señalarse que el artículo 25 del Convenio Colectivo de Trabajo actualizado al mes de julio del año 2000, obrante a folios 76-85, establece que: "La empresa y el Sindicato convienen en reunirse a partir del 1º de Abril de 1993 para tratar acerca de lo valores para la determinación del Bono por Rendimiento que abona a los trabajadores obreros permanentes de superficie de Quiruvilca y Shorey que no perciben Bono de Planta por Producción".
- •Ahora, si bien en el citado acuerdo tomado entre el empleador y el Sindicato, plasmado en el "Acta de Acuerdos" de 1993, que obra a folios 83, se reconoce que el bono de rendimiento se distribuirá entre los trabajadores que tengan una directa vinculación y participación en los resultados de la producción de mineral, de las secciones y puestos que se detallan en el (punto 4.a) y de los trabajadores que desarrollen los puestos de: Bodeguero de mina, Winchero, Timbrero, Sanitario de mina, Chofer, Operador (maquinaria pesada), Muestrero y personal obrero a cargo del Dpto. de Ingeniería, que prestan labores en interior mina; sin embargo, en este caso, el demandante no ha alegado —siquiera—, menos aún ha ofrecido algún medio de prueba orientado a acreditar que, en el ejercicio de su cargo como Motorista C, se encontró adscrito y a cargo del Departamento de Ingeniería, pese a que, en todo caso, dicha parte es la que tiene interés en que se le considere como beneficiario de este bono³.
- •Lo antes expuesto no es óbice para que al accionante se le reconozca el bono por rendimiento tomando como punto de partida, razonablemente, la fecha desde la cual se le efectuó el primer abono, el mismo que constituye un implícito reconocimiento de la propia demandada en torno a que decidió, unilateralmente, extender los efectos del citado bono también a otros trabajadores o, acaso, el actor es un obrero a cargo del Departamento de Ingeniería. Aunado a ello, se valora la hoja de liquidación del bono rendimiento obrante de folios 75, correspondiente al año 2001, por medio del cual se acredita que el accionante sí cumplía con los requisitos establecidos por el Convenio para la percepción de este derecho, por lo menos, en esa efeméride.
- En ese sentido, atendiendo a que resulta ser un hecho pacífico la percepción del bono por rendimiento por parte del actor, cuando menos, desde <u>mayo de 2001</u> en adelante, aunque no en todos los meses, sin que la empresa demandada haya esgrimido algún argumento, motivo o justificación válida que la exima de haber ejecutado el pago de este concepto en los meses en los que, efectivamente, no lo canceló, aun cuando, en todo caso, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 23.4 de la NLPT se encontraba obligada a demostrar su inexigibilidad o la extinción de la obligación, sea acreditando que no se alcanzaron los

_

 $^{^{\}scriptscriptstyle 3}$ En el mismo sentido, con mucho acierto, se ha pronunciado la Primera Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia al sostener, en la sentencia recaída en el Expediente judicial número 02986-2011, **que es la parte demandante quien debe acreditar que estuvo subordinado al Departamento de Ingeniería**.

estándares de producción de mineral necesarios para que se disponga su abono o cualquier otra razón atendible.

- Por tanto, actuando con criterio prudente y razonable, debe ordenarse el reintegro del bono por rendimiento únicamente en aquellos meses, a partir de la primera percepción (mayo de 2001) en los que no se le pagó (hasta su cese).
- •Ahora, para la liquidación de este derecho habrá de tenerse en cuenta, como parámetro objetivo, el promedio de los montos efectivamente abonados a favor del actor por dicho concepto, para lo cual se ha utilizado la información de las boletas de pago presentadas, de folios 05-75, obteniéndose un promedio total de S/180.28 soles; este monto se multiplica por el número de meses en los que no percibió el bono por rendimiento, lo que hace un adeudo total de S/31,837.01 soles a favor del demandante, según el cuadro que se inserta al final de esta resolución como anexo.
- 3. ASIGNACIÓN LECHE.- Se reclama el <u>pago y reintegro</u> por el periodo que va de **enero de 1991 a su fecha de cese**.
- •Sobre este derecho, en primer término, debe anotarse que, el artículo 20 del Convenio Colectivo, estableció lo siguiente: "La Empresa otorgará S/. 0.08 nuevos soles a los trabajadores que laboran en turno de noche en el área de Quiruvilca, y para los trabajadores de Shorey que laboren en segunda y tercera guardia", es decir, que para percibir este derecho es necesario que el actor acredite que ha laborado en turno nocturno.
- •Ahora bien, pese a que se solicita desde enero del año 1991, desde dicha data hasta marzo de 1993, la parte demandante no ha acreditado la fuente normativa de la que se deriva este derecho; sin embargo, de la revisión de las boletas de pago, de folios 05-75, se advierte que ha sido la misma demandada quien ha reconocido este concepto en un periodo anterior a la vigencia de dicho convenio, pues obra un pago por asignación leche desde mayo de 1992; por lo tanto, se ampara la pretensión desde mayo de 1992 hasta la fecha de cese, producida en enero del 2018, precisándose que, por el periodo de mayo de 1992 a marzo de 1993, se tendrá en cuenta el monto reconocido por este concepto en mayo de 1992, a menos que exista un monto mayor, el cual, en ese caso, se considerará hacia adelante hasta marzo de 1993, en los periodos impagos, conforme a lo indicado en la parte final del considerando cuarto de esta misma sentencia.
- •En cuanto al cumplimiento del requisito para su percepción, en este caso, el demandante tanto en su escrito de demanda como durante su declaración brindada en Audiencia de Juzgamiento, ha señalado que sus servicios los prestó en horarios rotativos diurnos y nocturnos; siendo ello así, al actor le corresponde el concepto de asignación leche únicamente por el periodo nocturno de quince (15) días mensuales; máxime si la demandada no ha negado que el demandante haya trabajado en horario nocturno. Asimismo, se valora que la misma demandada ha efectuado algunos pagos a cuenta, lo que permite a este Juzgador concluir que el demandante sí cumplió con la condición para la percepción de este concepto en todo el periodo reclamado.
- Para el cálculo liquidatorio se deberá descontar los pagos a cuenta realizados por la demandada que obran en las boletas de pago presentadas de folios 05-75. Siendo ello así, luego de efectuar el cálculo respectivo, se obtiene como resultado

la suma de **S/344.44 soles** a favor del demandante, según el cuadro liquidatorio que se inserta al final de esta resolución como anexo.

- 4. BONO POR TRABAJO NOCTURNO. Mal llamado "bono guardia", el actor peticiona el <u>pago y reintegro</u> de este concepto por el período que va desde enero de 1991 hasta la fecha de cese del actor (enero de 2018).
- Este concepto también debe ser amparado de conformidad con el artículo 21 del Convenio Colectivo, el cual establece: "La Empresa cancelará este bono en la suma de S/0.08 NUEVOS SOLES a los trabajadores que laboran en turno de noche en mina y para los trabajadores de Shorey que laboren en la segunda y tercera guardia"; es decir, que para percibir este derecho es necesario que el actor acredite que ha laborado en turno nocturno.
- •Ahora bien, pese a que se solicita desde enero del año 1991, desde dicha data hasta marzo de 1993, la parte demandante no ha acreditado la fuente normativa de la que se deriva este derecho; sin embargo, de la revisión de las boletas de pago, de folios 05-75, se advierte que ha sido la misma demandada quien ha reconocido este concepto en un periodo anterior a la vigencia de dicho convenio, pues obra un pago por asignación leche desde mayo de 1992; por lo tanto, se ampara la pretensión desde mayo de 1992 hasta la fecha de cese, producida en enero del 2018, precisándose que, por el periodo de mayo de 1992 a marzo de 1993, se tendrá en cuenta el monto reconocido por este concepto en mayo de 1992, a menos que exista un monto mayor, el cual, en ese caso, se considerará hacia adelante hasta marzo de 1993, en los periodos impagos, conforme a lo indicado en la parte final del considerando cuarto de esta misma sentencia.
- •En cuanto al cumplimiento del requisito para su percepción, en este caso, el demandante tanto en su escrito de demanda como durante su declaración brindada en la Audiencia de Juzgamiento ha señalado que sus servicios los prestó en horarios rotativos diurnos y nocturnos, siendo ello así, al actor le corresponde el concepto de **bono por trabajo nocturno** únicamente por el periodo nocturno de quince (15) días mensuales; máxime si la demandada no ha negado que el demandante haya trabajado en horario nocturno. Asimismo, se valora que la misma demandada ha efectuado algunos pagos a cuenta, lo que permite a este Juzgador concluir que el demandante sí cumplió con la condición para la percepción de este concepto en el periodo reclamado.
- Para el cálculo liquidatorio se deberá descontar los pagos a cuenta realizados por la demandada que obran en las boletas de pago presentadas, de folios 05-75. Siendo ello así, luego de efectuar el cálculo respectivo, se obtiene como resultado la suma de \$\frac{\mathbb{S}/341.10 \text{ soles}}{\text{al}}\$ a favor del demandante, según el cuadro liquidatorio que se inserta al final de esta resolución como anexo.
- 5. BONO POR ASISTENCIA AL TRABAJO. Peticiona el pago y reintegro de este concepto por el periodo enero de 1991 hasta la fecha de cese del actor (18 de enero de 2018).
- Este derecho se encuentra regulado en el artículo 23 del Convenio Colectivo, el cual establece: "Con la finalidad de incentivar la eficiencia en el trabajo, la Empresa otorgará a los trabajadores de obreros de Quiruvilca y Shorey un bono de (actualizado julio de 2000) S/ 9.28 Nuevos Soles mensuales, pagadero por mes vencido, a cuyo pago tendrán derecho todos los trabajadores que en curso del respectivo mes calendario no registren más de 2 inasistencias injustificadas. Para tal efecto, se considera

inasistencias justificadas la enfermedad comprobada, los Permisos sindicales y los permitidos por Ley".

- •Ahora bien, respecto a los periodos anteriores a julio del 2000, se debe considerar la suma de S/6.00 conforme lo señalado por el actor en su demanda, a folios 155-156, pues la demandada no ha negado dicho monto, debiéndose aplicar la presunción legal contenida en artículo 19 de la NLPT antes citada.
- •Sin embargo, pese a que se solicita desde enero del año 1991, desde dicha data hasta marzo de 1993, la parte demandante no ha acreditado la fuente de la que se deriva este derecho; por lo tanto, el mismo se ampara desde abril de 1993 vigencia del convenio colectivo presentado— hasta la fecha de cese del actor, producida en enero de 2018.
- •Y, si bien este concepto prevé como condición para su percepción que el trabajador no registre más de dos inasistencias injustificadas durante el mes; es a la demandada a quien le corresponde acreditar la *inexigibilidad de este derecho* (artículo 23.4.a de la NLPT), esto es, demostrar en el proceso que el actor haya tenido inasistencias; y, para ello debía presentar los registros de control de asistencia del demandante; sin embargo, no lo ha hecho. Asimismo, se valora que la misma emplazada ha efectuado algunos pagos a cuenta, lo que permite a este Juzgador concluir que el demandante sí cumplió con la condición para la percepción de este beneficio en el periodo reclamado.
- Para el cálculo liquidatorio se tendrá en cuenta los pagos a cuenta realizados por la demandada que obran en las boletas de pago presentadas, de folios 05-75. Siendo ello así, luego de efectuar el cálculo respectivo, se obtiene como resultado la suma de **S/2,201.25soles** a favor del demandante, según el cuadro liquidatorio que se inserta al final de esta resolución como anexo.
- 6. BONO SUBSUELO. Peticiona el pago y reintegro de este concepto por el periodo enero de 1991 hasta la fecha de cese del actor (enero de 2018).
- •Al respecto el artículo el artículo 22 del Convenio Colectivo de 1993, establece: "La Empresa cancelará S/.0.08 NUEVOS SOLES a los trabajadores que cumplan su jornada en el interior de la mina"; es decir la condición es que la labor se realice en interior mina, y en este caso, en la Audiencia de Juzgamiento se determinó que el último cargo desempeñado por el demandante fue el de Motorista C (hecho no necesitado de prueba); sin que la demandada haya negado que la labor desarrollada por el actor se haya efectuado en interior mina. De igual modo, tampoco ha cuestionado la forma de cálculo efectuado por el demandante, esto es, que el importe señalado en el Convenio Colectivo de 1993, corresponde al valor día
- •Ahora bien, pese a que se solicita desde enero del año 1991, desde dicha data hasta marzo de 1993, la parte demandante no ha acreditado la fuente normativa de la que se deriva este derecho; sin embargo, de la revisión de las boletas de pago, de folios 05-75, se advierte que ha sido la misma demandada quien ha reconocido este concepto en un periodo anterior a la vigencia de dicho convenio, pues obra un pago por asignación leche desde mayo de 1992; por lo tanto, se ampara la pretensión desde mayo de 1992 hasta la fecha de cese, producida en enero del 2018, precisándose que, por el periodo de mayo de 1992 a marzo de 1993, se tendrá en cuenta el monto reconocido por este concepto en mayo de 1992, a menos que exista una suma mayor, el cual, en ese caso, se considerará

hacia adelante hasta marzo de 1993, en los periodos impagos, conforme a lo indicado en la parte final del considerando cuarto de esta misma sentencia.

- Para el cálculo liquidatorio se deberá descontar los pagos a cuenta realizados por la demandada que obran en las boletas de pago ofrecidas. Siendo ello así, luego de efectuar el cálculo respectivo, se obtiene como resultado la suma de **S/644.85 soles** a favor del demandante, según el cuadro liquidatorio que se inserta al final de esta resolución como anexo.
- 7. ASIGNACIÓN PAN El accionante peticiona este concepto por el periodo que va de enero de 1991 a enero de 2018.
- Este concepto también debe ser amparado de conformidad con el artículo 45 del Convenio Colectivo, el cual establece: "La Empresa otorgará a los trabajadores de Quiruvilca y Shorey una asignación por pan equivalente a S/. 2.00 mensuales".
- •Sin embargo, pese a que se solicita desde enero del año 1991, desde dicha data hasta marzo de 1993, la parte demandante no ha acreditado la fuente de la que deriva este derecho; por lo tanto, el mismo se ampara desde abril de 1993 vigencia del convenio colectivo presentado— hasta la fecha de cese del actor, producida en enero de 2018.
- Para el cálculo liquidatorio se debe descontar los pagos a cuenta realizados por la demandada que obran en las boletas de pago presentadas a folios 05-75. Siendo ello, luego de efectuar el cálculo respectivo, se obtiene como resultado la suma de \$\frac{\\$5/537.20 \text{ soles}}{\}\$ a favor del demandante, según el cuadro liquidatorio que se inserta al final de esta resolución como anexo.
- 8. GRATIFICACIÓN 1º DE MAYO. Peticionada por el periodo que va de enero de 1991 a enero de 2018.
- •Al respecto, en primer lugar, se precisa que, el artículo 28 del Convenio Colectivo de Trabajo de 1993, establece que: "La Empresa otorgará a cada trabajador una Gratificación equivalente a 18 jornales básicos"; y la parte demandante cuestiona el abono total de dicho concepto, así como el reintegro del mismo por haberse pagado de manera diminuta, sincerando los pagos desde su escrito de demanda.
- Frente a ello, la parte emplazada sostiene como argumento de defensa que sí ha cumplido con el pago íntegro del citado concepto; sin embargo, no ha presentado un solo medio de prueba orientado a acreditar su abono; en consecuencia, la demandada no ha cumplido con acreditar el pago y cumplimiento de sus obligaciones legales, conforme lo exige el artículo 23.4 inciso a) de la NLPT.
- •Ahora bien, pese a que se solicita desde enero del año 1991, desde dicha data hasta marzo de 1993, la parte demandante no ha acreditado la fuente de la que deriva este derecho; por lo tanto, el mismo se ampara desde abril de 1993 vigencia del convenio colectivo presentado— hasta la fecha de cese del actor, producida en enero de 2018.
- Para el cálculo liquidatorio se tendrá en cuenta los pagos a cuenta realizados por la demandada que obran en las boletas de pago presentadas de folios 05-75. Siendo ello así, luego de efectuar el cálculo respectivo, se obtiene como resultado la suma de \$\frac{\mathbb{S}/11,928.96 \text{ soles}}{\text{soles}}\$ a favor del demandante, según el cuadro que se inserta al final de esta resolución como anexo.

- 9. PASAJES VACACIONALES El demandante peticiona este derecho por el periodo que va de enero de 1991 a enero de 2018.
- Este beneficio está regulado en el Convenio Colectivo de Trabajo de 1993, actualizado a julio del 2000, específicamente, en su artículo 70, en el cual se señala lo siguiente: "La Empresa otorgará a los trabajadores que salgan de vacaciones durante la vigencia del presente Convenio Colectivo el equivalente de dos pasajes de ida y vuelta de Quiruvilca a Trujillo, cuyo valor se calculará como se ha venido otorgando durante la vigencia del presente convenio colectivo (...)".
- •Sin embargo, pese a que se solicita desde enero del año 1991, desde dicha data hasta marzo de 1993, la parte demandante no ha acreditado la fuente de la que deriva este derecho; por lo tanto, el mismo se ampara desde abril de 1993 vigencia del convenio colectivo presentado— hasta la fecha de cese del actor, producida en enero de 2018.
- •En cuanto al importe correspondiente por este concepto, la parte demandante sugiere en su propuesta de liquidación sumas desde los S/80.00 soles hasta los S/175.00 soles. Al respecto, de la revisión de las boletas de pago de folios 05-75, se ha podido verificar que la demandada ha realizado pagos por este derecho en las sumas de S/80.00 soles en los años 2000 al 2002, y el monto de S/160.00 soles en los años 2016 y 2017; en tal sentido, este Juzgador considera razonable reconocer dichos montos como topes máximo y mínimo, respectivamente, debiéndose considerar S/80.00 soles por los años 1993 al 2010, y /160.00 soles desde el 2011 al 2017.
- Para el cálculo liquidatorio se deberá descontar los pagos a cuenta realizados por la demandada que obran en las boletas de pago adjuntadas. Siendo ello así, luego de efectuar el cálculo respectivo, se obtiene como resultado la suma de **S/2,000.00 soles** a favor del actor, según el cuadro que se inserta al final de esta resolución como anexo.
- 10. RETORNO VACACIONAL. Peticionada por el periodo que va de enero de 1991 a enero de 2018.
- •Al respecto, este derecho encuentra sustento legal en el artículo 69 del Convenio Colectivo de 1993, actualizado a julio del 2000, de folios 220, que prescribe: "La Empresa otorgará a cada trabajador de Quiruvilca y Shorey una gratificación por retorno vacacional, cuyo monto será equivalente a quince (15) jornales básicos. Esta gratificación se cancelará después del goce físico del derecho vacacional".
- •Sin embargo, pese a que se solicita desde enero del año 1991, desde dicha data hasta marzo de 1993, la parte demandante no ha acreditado la fuente de la que deriva este derecho; por lo tanto, el mismo se ampara desde abril de 1993 vigencia del convenio colectivo presentado— hasta la fecha de cese del actor, producida en enero de 2018.
- En consecuencia, para la liquidación del retorno vacacional, se calculará a razón de 15 jornales diarios según boletas de pago, para lo cual utilizaremos los jornales básicos abonados en el siguiente mes que correspondía gozar del descanso vacacional por ser éste el presupuesto para su percepción. Y en caso no exista información, se considerará la inmediatamente más cercana, conforme a las precisiones realizadas en el considerando cuarto de esta sentencia.
- Realizado el procedimiento liquidatorio, y descontando los pagos a cuenta que estuvieran acreditados según boletas de pago de folios 05-75, se obtiene un

adeudo a reintegrar de **S/11,514.70 soles**, según el cuadro que se inserta al final de esta resolución como anexo.

- 11. ASIGNACIÓN POR ÚTILES ESCOLARES. Este derecho se solicita por la existencia de carga familiar (hijos) en edad escolar, por el periodo de 1991 al 2011.
- Al respecto, el artículo 66 del referido Convenio Colectivo de Trabajo de 1993, actualizado a julio del 2000, establece que "La Empresa abonará la <u>asignación por útiles escolares</u> a cada trabajador que tenga registrado hijo (s) censado en edad escolar de la siguiente manera: por un hijo el equivalente a diez (10) jornales básicos; por dos hijos el equivalente a 20 jornales básicos; por tres hijos el equivalente a 25 jornales básicos; y por cuatro o más hijos el equivalente a 30 jornales básicos".
- •Recuérdese que, este derecho se encuentra vigente desde abril de 1993 vigencia del convenio colectivo presentado—; por lo que, aun cuando se acredite carga familiar anterior a esta data, el derecho está vigente desde abril de 1993.
- •Ahora bien, el actor acredita su pretensión con las respectivas partidas de nacimiento de sus cinco (05) hijos, que obran a folios 129-132; por lo que, ésta pretensión resulta amparable, empero, para su cálculo, se toma en cuenta las edades y fechas de nacimiento de los menores, y también teniendo en cuenta que la edad escolar oscila entre los seis años y culmina a los diecisiete años como máximo, según el cuadro que se inserta seguidamente:

N° de hijos	Fecha de nacimiento	Desde 6 años	Hasta 17 años
1	20/04/1986	20/04/1992	20/04/2003
2	30/08/1987	30/08/1993	30/08/2004
3	15/01/1992	15/01/1998	15/01/2009
4	22/10/1993	22/10/1999	22/10/2010
5	23/03/1995	23/03/2001	23/03/2012

- Para el cálculo liquidatorio se descontará los pagos a cuenta realizados por la demandada que obran en las boletas de pago presentadas a folios 05-75. Siendo ello así, luego de efectuar el cálculo respectivo, se obtiene como resultado la suma de \$\overline{S/9,531.85}\$ soles a favor del demandante, según el cuadro que se inserta al final de esta resolución como anexo.
- **12.** ASIGNACIÓN ESCOLAR. Este derecho se solicita por la existencia de carga familiar (hijos) en edad escolar, por el periodo de 1991 al 2011.
- •Y respecto a este beneficio, el artículo 67 del referido Convenio Colectivo de Trabajo de 1993, establece que: "La Empresa otorgará por este concepto S/50.00 (CINCUENTA NUEVOS SOLES) anuales a cada trabajador que tenga hijos debidamente censados en edad escolar".
- •Recuérdese que, este derecho se encuentra vigente desde abril de 1993 vigencia del convenio colectivo presentado—; por lo que, aun cuando se acredite carga familiar anterior a esta data el derecho está vigente desde abril de 1993.
- •Ahora, el actor acredita su pretensión con las respectivas partidas de nacimiento de sus cinco (05) hijos, que obran a folios 129-132; por lo que, ésta pretensión resulta amparable, empero, para su cálculo se toma en cuenta las edades y fechas de nacimiento de los menores, y también, teniendo en cuenta que la edad escolar oscila entre los seis años y culmina a los diecisiete años como máximo según el cuadro que se inserta seguidamente:

1	20/04/1986	20/04/1992	20/04/2003
2	30/08/1987	30/08/1993	30/08/2004
3	15/01/1992	15/01/1998	15/01/2009
4	22/10/1993	22/10/1999	22/10/2010
5	23/03/1995	23/03/2001	23/03/2012

• Para el cálculo liquidatorio se tendrá en cuenta los pagos a cuenta realizados por la demandada que obran en las boletas de pago presentadas, de folios 05-75. Siendo ello así, luego de efectuar el cálculo respectivo, se obtiene como resultado la suma de S/678.00 soles a favor del demandante, según el cuadro que se inserta al final de esta resolución como anexo.

<u>QUINTO</u>.- En cuanto al <u>pago de incremento FONAVI (Decreto Ley número 25981)</u>, este derecho se solicita desde el 01 de enero de 1993 hasta su fecha de cese (enero 2018).

- Así entonces, teniendo en cuenta que el actor ingresó a laborar para la demandada con fecha 19 de septiembre de 1988, tenía derecho a percibir dicho beneficio conforme al artículo 2 del Decreto Ley número 25981 del 23 de diciembre de 1992, que prescribía: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.", (el negreado es nuestro).
- •Por tanto, los requisitos para ser considerado como beneficiarios de este derecho eran: i) que la remuneración esté afecta a la contribución al FONAVI; y, ii) tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; los cuales han sido cumplidos en cabalidad por el demandante. Consecuentemente, al actor le correspondía percibir dicho concepto; más aún si de la revisión de las boletas de pago de folios 05-75, se advierte descuentos por concepto de FONAVI.
- •Así las cosas, corresponde ordenarse su pago al actor, a partir del 01 de enero de 1993 a enero de 2018, tomando como referencia la remuneración percibida a enero de 1993, según información remunerativa que se extrae de las boletas presentadas, la misma que se resume de la siguiente manera:

Remuneración Computable: Enero 1993			
Jornal básico Ene 93	4.53		
Por 30 días	135.90		
Subsuelo	2.40		
H.E.	26.32		
DSO	10.74		
Feriados	-		
Total	175.36		
Fonavi 10% mensual	17.54		

• El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo de **S/5,271.22 soles**, según el cuadro que se anexa al final de la presente resolución.

<u>SEXTO</u>.- En relación al pago del incremento en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) este derecho se solicita desde el 01 de julio de 2005 hasta su fecha de cese (enero 2018).

- •Y, el mismo debe ser amparado por cuanto efectivamente, le asiste al trabajador demandante el derecho al pago del incremento SNP en virtud a lo establecido en el artículo 5 de la Ley numero 26504 vigente desde julio de 1995 que prescribe: "La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 se incrementará en un 3, 3 %.".
- •En el caso de autos, la parte demandada no ha acreditado haber realizado pagos al demandante por este concepto legal, máxime si de la revisión de las boletas de pago de folios 05-75, se puede advertir descuentos por haber estado asegurado al Sistema Nacional de Pensiones.
- •Así las cosas, corresponde ordenarse su pago al actor, a partir del 01 de julio de 1995 a enero de 2018, tomando como referencia la remuneración percibida a junio de 1995, según información remunerativa que se extrae de las boletas presentadas, la misma que se resume de la siguiente manera:

Remuneración Con	Remuneración Computable: Julio 1995			
Jornal básico Jul 95	17.65			
Por 30 días	529.50			
Asig. Leche	1.20			
Asig. Pan	2.00			
Bono Guardia	1.20			
Bono Asistencia	9.28			
Bono Subsuelo	2.40			
Pasajes Vacacionales	80.00			
H.E.	61.31			
DSO	22.03			
Feriados	-			
Total	708.93			
ONP 3.3% mensual	23.39			

- El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo de **S/6,330.59 soles**, según el cuadro que se anexa al final de la presente resolución.
- <u>SÉTIMO</u>.- Que, en cuanto a la ejecución de trabajo extraordinario (léase, en este caso, al trabajo en turno nocturno, al desarrollado en horas extras, así como en los descansos semanales obligatorios y/o en días feriados); cabe anotar lo siguiente:
- Debe descartarse la idea de que la carga probatoria de la prestación de servicios en horas extras, trabajo nocturno, y en días de descanso semanal obligatorio, le asiste al trabajador demandante, por tratarse, justamente, de un trabajo extraordinario que supera la jornada ordinaria o máxima de trabajo establecida para el centro de trabajo o, acaso, porque se desarrollan en turnos no habituales o en días de asueto.
- •Debido a que este juzgador estima que tal alocución no se condice con la ideología o finalidad perseguida por la disposición normativa contenida en el artículo 23 de la NLPT, la cual, sobre la base de la regla de profesionalidad, del principio de disposición de la prueba y de facilitación probatoria, así como las cargas probatorias dinámicas, colocan en cabeza de la parte empleadora la probanza de la extensión de la jornada de trabajo (en cuanto a los turno,

horas y días), la misma que tiene la obligación de controlarla en virtud a lo normado en el artículo 01 del Decreto Supremo 004-2006-TR.

- •Por tanto, es de verse que una eventual alegación en los términos referidos supra no es compatible con los fines que persigue la redistribución de las cargas probatorias en el marco de la NLPT, la misma que se ha construido considerando las muy marcadas diferencias que tienen las partes del conflicto laboral (que son las mismas que integran el contrato de trabajo) en cuanto al acceso a la prueba, lo que le ha permitido al legislador colocar o repartir las obligaciones o pesos probatorios en aquella parte que, debido a su posición hegemónica dentro de la relación jurídico-material y también procesal, se encuentra en condiciones de detentar y aportar el material probatorio necesario para resolver una determinada controversia.
- •En ese escenario, exigirle al prestador demandante la presentación de medios de prueba directos sobre la ejecución de su jornada de trabajo, verbigracia registros de control de asistencia, conociendo que estos —por regla de profesionalización— obran en poder del empleador y que no existe ninguna disposición legal que conmine a éste a entregar esta información en forma periódica, como si sucede con las boletas de pago, claramente se desasocia del theleos perseguido por el artículo 23 de la NLPT y lo vacía de todo contenido.
- •Nótese que este tipo de razonamientos, como el planteado por la parte demandada, desatiende el sustento del sistema de redistribución de cargas probatorias, a partir del cual, cuando al empleador se le impone el deber de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en rigor, se le conmina a acreditar que sí ha tenido un registro de asistencia, que éste es válido y veraz, que su trabajador no ha superado la jornada máxima legal o la ordinaria fijada por la empresa, que su trabajador ha disfrutado de su descanso semanal obligatorio y de su descanso en días feriados, derechos todos estos que se encuentran contenidos en diversas normas de carácter legal y, como bien lo señala el literal a) del artículo 23.4 de la NLPT, cuyo acatamiento u observancia debe ser acreditada por la parte empleadora.
- •Y es que, con la entrada en vigencia de la NLPT, se ha generado una novación en cuanto a la interpretación de las cargas probatorias del trabajo extraordinario, a partir de lo establecido en el literal a) del artículo 23.4 de la NLPT, según el cual le asiste al empleador demostrar el cumplimiento de las normas legales, vale decir que será éste el encargado de probar que sí se ha observado las disposiciones legales que establecen los límites en la prestación del servicio en jornada ordinaria que, como límite, debe ser prestada por sus trabajadores, el otorgamiento de un descanso semanal obligatorio o, en todo caso, la existencia de algún sistema acumulativo de trabajo y de descansos, la concesión del descanso en días de festividades cívicas, religiosas y/o conmemorativas (feriados) así como el pago de la sobretasa correspondiente cuando se labore en turno nocturno o distinto al habitual.
- Justamente para acreditar el acatamiento de tales obligaciones contenidas en normas laborales, <u>el empleador debe presentar los mecanismos o soportes que emplea para el registro de su asistencia</u>, incluso sin necesidad de que éstos hubieran sido pedidos, vía *exhibicional*, por su contraparte, puesto que, como se

itera, se trata, en rigor, de una carga que le viene impuesta por la NLPT, la misma que busca acortar, efectivamente, la marcada distancia y diferencia que, en cuanto al aspecto probatorio, existe entre el trabajador y su empleador, situación de asimetría que se traslada, sin ninguna variación material, al proceso laboral en el cual se morigera a través de una redistribución de las cargas probatorias, complementados con las herramientas presuntivas que dicha norma prevé.

- •La exigencia de contar con registros de asistencia no sólo se deriva de lo previsto en el <u>Decreto Supremo número 004-2006-TR</u> vía el cual se dictan disposiciones sobre la obligatoriedad el registro de control de asistencia y de salida para los trabajadores adscritos al régimen laboral de la actividad privada; en efecto, dicha obligación también se extrae, con total claror, de lo previsto en los artículos 1, 6, 7, 8, 9 y 10 de la LJTHTS, en tanto se establece una jornada máxima legal, la diagramación de un horario de trabajo, la necesidad de instituir un refrigerio en el caso de horario corrido, la necesidad de diferenciar las horas diurnas de las nocturnas para el pago de la sobretasa, la configuración de las horas extras y el abono de las sobretasas, todo lo cual reclama del empleador la implementación de registros o mecanismos de control de la jornada y horarios de trabajo, inclusive desde antes de la vigencia del Decreto Supremo número 004-2006-TR (01 de junio de 2006).
- Efectivamente, a partir de la entrada en vigencia de la NLPT se yergue una nueva regla probatoria aplicable al trabajo en sobretiempo, la misma que, asentándose en categorías tales como las cargas probatorias dinámicas, la disponibilidad de la prueba y la profesionalidad del empleador, deja atrás aquella pauta probatoria contenida en la Ley número 26636, según la cual: al tratarse de un suceso extraordinario de la relación laboral debía ser acreditado por la parte que alegaba su existencia; y, por el contrario, se interpreta que, en tanto la observancia de la jornada de trabajo (entendida como las labores desplegadas en días y horas) es una obligación legal para el empleador, que no puede compeler a su trabajador a laborar más allá del horario fijado por ley o por la misma empresa, ni tampoco en días en los que le asiste asueto, sea el semanal o el de un día feriado, siendo aquél quién debe acreditar su cumplimiento, vale decir que respetó el límite legal máximo o la jornada ordinario de horas por semana fijada para el trabajador y/o que sí le otorgó los descansos semanales y/o feriados a los que tenía derecho así como si canceló la sobretasa por laborar en turno nocturno o distinto al habitual.
- •Ello obliga al empleador, que no está de acuerdo con una alegada prestación de servicios en trabajo extraordinario postulada en una demanda, a presentar o, en su caso, exhibir los respectivos registros o mecanismos de control para acreditar que sí cumplió, respecto del trabajador accionante, con el mandato normativo de observar su jornada máxima legal o la vigente en la empresa, o su equivalente en los ciclos de trabajo, el otorgamiento de su descanso semanal obligatorio y/o de descanso durante los días feriados o su equivalente en los ciclos de trabajo, así como que labora en un turno determinado (diurno o nocturno).
- Pero las razones que cimientan esta interpretación, en torno a que la *carga* probatoria del trabajo extraordinario recae en cabeza del empleador demandado,

no solamente tienen un matiz jurídico, sino que, incluso, desde el punto de vista práctico, no tendría ninguna lógica exigir que sea el trabajador el que aporte información que, por regla general, no posee y a la que no tiene posibilidad de acceder directamente, como sucede en el caso de los registros de control de asistencia; más todavía si tenemos en cuenta que en nuestro país el índice de informalidad laboral ha ido en franco crecimiento, a tal punto que en el año 2017, en algunos sectores productivos, el número de trabajadores en condiciones de informalidad supera a los formalizados⁴; por lo tanto, sea desde el plano jurídico o desde el fáctico, existen motivos de fuerza que sostiene la conclusión de que es el empleador, poseedor de la prueba que se gesta en el manejo de su recurso humano, el llamado a acreditar sus obligaciones laborales, entre ellas las relativas a que su laburante no prestó servicios en jornada extraordinaria.

• Finalmente, al margen de que los fundamentos precedentes nos permiten disentir de la trasnochada interpretación relativa a que el trabajo en sobretiempo (en forma general, esto es, incluyendo horas extras, descansos semanales obligatorios, así como el turno nocturno) debe ser acreditado por el trabajador demandante por tratarse de una situación "extraordinaria"; consideramos importante traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de La República, en el quinto considerando de la casación laboral número 2702-2016-La Libertad, en la cual señaló que: "En el considerando undécimo de la sentencia de vista, el Colegiado Superior expresó que en cuanto a la pretensión del demandante respecto al pago de horas extras, la obligada a acreditar que ha pagado correctamente las horas extras en los períodos que se ha laborado es la empleadora demandada por el principio de profesionalización, no habiendo cumplido ésta con dicha obligación. Al respecto, se debe señalar que, el mencionado Colegiado ha inobservado el artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-TR que establece que en el caso de la existencia de alguna deficiencia en el sistema de registro del sobretiempo, no impedirá el pago del trabajo realizado en dicha situación si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización, es decir, que en estos casos quien tiene la carga de la prueba es el trabajador demandante y no la empleadora demandada. En tal sentido, se aprecia en autos que <u>el actor no ha presentado medio probatorio alguno que</u> acredite haber laborado en sobretiempo por el período laborado conforme él mismo lo ha expresado durante el proceso, no siendo de aplicación la presunción contenida en el artículo 29º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.". Nótese, pues, que en el considerando antes glosado no se han ponderado, en modo alguno, todos los elementos jurídicos y fácticos analizados por este juzgador, pero, sobre todo, se parte de la idea de que es el trabajador quien debe presentar (algo que no posee) para acreditar la ejecución de labores en sobretiempo, cuando -como se itera- la duración máxima de la jornada de trabajo constituye un derecho del trabajador que, a su vez, supone un deber u obligación para el empleador, quién debe controlarla (por mandato legal) para la ejecución del respectivo pago.

•Y, en todo caso, en el supuesto sub examen, la parte demandante sí ha cumplido con *ofrecer* la exhibicional de (algo que no posee y que su empleador está obligado a tener) los registros de control de asistencia, es decir, siguiendo la

⁴ Véase el siguiente enlace: https://elcomercio.pe/economia/peru/informalidad-laboral-crece-9-2017-respecto-2016-noticia-504727

lógica de la casatoria antes citada sí habría aportado prueba *idónea* para que se verifique la extensión de sus horas, días y turnos de trabajo.

OCTAVO.- Que, aunado a lo anteriormente desarrollado, resulta necesario traer a colación lo siguiente:

- i) El proceso laboral, a partir de la entrada en vigencia de la NLPT, se sustenta en un *innovador* esquema y diseño que se encuentra *premunido* de presunciones legales y judiciales que se reflejan en el *principio de facilitación probatoria*⁵, el mismo que a su vez, constituye una de las manifestaciones del *principio tuitivo* en el ámbito del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a *flexibilizar*—y en ocasiones a *redistribuir* las cargas probatorias impuestas a las partes, merced a su condición de *hiposuficiencia* en el ámbito social, probatorio, económico y moral.
- ii) Otra de las gravitantes herramientas para la solución de controversias con las que ha sido investido el Juez Laboral por la NLPT, en el marco del proceso laboral, la constituye la valoración de la conducta procesal de las partes frente a la prueba y al deber de colaboración procesal, en general, la que se encuentra regulada en los artículos 11.b) y 29 de la NLPT, los cuales habilitan al juzgador reprender todo acto de oclusión al deber de cooperación procesal, y a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes frente a la conducta que éstas asumen en el proceso, sobre todo cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de ellas, entendiéndose como un proceder obstaculizante el: a) incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, b) el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, c) el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio idóneo; y, d) el negarse a declarar y/o responde evasivamente.
- iii) Asimismo, en base a la reiterada *práctica judicial*, por la necesidad de procesar *vasta* información en espacios muy breves de tiempo y porque se trata de una obligación asignada, desde la resolución admisoria, a una de las partes (la que está en mejores condiciones de asumirlas) como una expresión de su compromiso con la *composición* de la litis, <u>se deben considerar como conductas contrarias al deber de colaboración procesal</u>, las siguientes⁶:
 - ✓ La falta de sistematización, digitalización y procesamiento de los medios de prueba:
 - Es importante tener en cuenta que el *nuevo* proceso laboral ha eliminado la revisión de planillas y la pericia contable a cargo del *perito contable*, eso quiere decir que la información que, eventualmente, la parte empleadora

⁵ Este es definido como: "el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal". En: PAREDES PALACIOS, Paúl. "PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL". ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de "suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...)esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una "intensificación" de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)" (VINATEA RECOBA, Luis. "EXPOSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO" en SANDOVALAGUIRRE, Oswaldo. "LA LEY PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS". Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 1996; página 145. "SALDARRIAGA MEDINA, José Miguel. "LA CONDUCTA DE LAS PARTES EN EL NUEVO PROCESO LABORAL. COMENTARIOS SOBRE EL DEBER DE COLABORACIÓN PROCESAL EN LA ETAPA PROBATORIA Y LOS EFECTOS DE LA REBELDÍA EN EL PROCESO ABREVIADO LABORAL". En: AA.VV. "NUEVAS INSTITUCIONES DEL PROCESO LABORAL". Gaceta Jurídica S.A.; Lima-Perú, 2014; páginas 122-126.

- aporte al proceso deberá ser debatida y analizada en el decurso de la audiencia de juzgamiento (o audiencia única) con el propósito de generar convicción en el juez acerca de la fundabilidad o no de las pretensiones reclamadas.
- Es importante considerar es que el perito contable adscrito al juzgado de trabajo, conforme lo prevé el artículo 28 de la NLPT, no está al servicio de las partes, sino del juzgado como apoyo para el procedimiento de determinación de las sumas que se va a incluir en la sentencia; por lo tanto, no se debe distorsionar su rol, es decir que no se le debe *endosar* funciones que la norma no ha presupuestado, por ejemplo el revisar información que la empleadora trae al proceso, en forma, desordenada y ampulosa, sin mayor procesamiento (verbigracia cajas conteniendo boletas de pago y/o tarjetas de 5, 10, 15 o más años trabajo).
- Es importante considerar que, en el marco de un proceso por audiencias, la forma de *acreditar* el cumplimiento de una obligación laboral no se limita a traer la data informativa *en bruto*, sino que es una tarea de la parte que pretende demostrar este hecho, convencer al juzgador, en la audiencia de juzgamiento (o única), de que así ha sido.
- Lo antes dicho supone que la parte quiere descargar el cumplimiento de una obligación laboral deba aportar la información con la que cuenta para ello, dígase las planillas o boletas de pago, las tarjetas o registros de control de asistencia, entre otros, en forma sistematizada (ordenada) por cada rubro que se busca probar (horas extras, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, utilidades, etc.) y consolidada en un soporte digital (CD, memoria USB u otra) tanto el escaneo o copiado de las citadas documentales como el vaciado en cuadros Excel que, de ser el caso, le podrán servir al juzgado para elaborar el cálculo de los beneficios sociales que se reclamen.

✓ La falta de oralización de los medios de prueba:

- En el nuevo proceso la herramienta para transmitir la información más relevante para el proceso es la palabra *hablada* (oralidad); en ese sentido, las partes y sus abogados deberán oralizar los principales (no todos)

viene señalando la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en diferentes expedientes, "la actuación de la prueba y el mecanismo de convicción judicial está marcado por el principio de oralidad, el cual supone un modo diferente de obtener certeza sobre los hechos controvertidos, mediante la interactuación dinámica del Juez y las partes en el acto oral (audiencia de juzgamiento), de modo tal que el Juez da la razón a la parte que logra persuadirlo mediante la actuación probatoria oral, contrario sensu, el Juez no da la razón a la parte que, no obstante haber comparecido al proceso oportunamente, contestado la demanda y ofrecido sus pruebas, sin embargo, no demuestra la diligencia necesaria para presentarse al momento estelar del proceso, la audiencia de juzgamiento, para lograr los fines de la prueba, usando como instrumento a la oralidad, esto es, aquella metodología del trabajo jurisdiccional basada en el contacto directo del Juez, la partes y la prueba, en acto público y concentrado, del que emerge necesariamente el fallo. (...). Desde esta lógica secuencial, no es suficiente para ganar un pleito conseguir que los medios probatorios ofrecidos sean admitidos; es necesario lograr su actuación para su ulterior valoración. Dado que, según la Nueva Ley Procesal Laboral 29497 (...) la actuación probatoria se produce en acto oral, la inconcurrencia de la parte procesal a dicha efeméride constituye expresión de total indiferencia y desinterés con el logro de los fines de la prueba y por lo tanto, con la posición misma adoptada por la parte en la fase postulatoria del proceso. Desde esta nueva perspectiva sistémica de la prueba, la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de juzgamiento habilita plenamente al Juez a obtener las conclusiones más radicales posibles en contra del interés de la parte incompareciente al acto oral, sobre todo si le atañe la carga de la prueba, pues dicha conducta denota no solo falta de colaboración al logro de los fines de la prueba y por tanto del proceso (artículo 11 y 29 de la NLPT) sino que, bajo la perspectiva de la nueva sistemática procesal denota en esencia una ausencia de interés por el ejercicio de su propia defensa de los intereses en juego.

⁷ Sobre este último punto, debe señalarse que, la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron ofrecidos, formalmente, como medios de prueba de parte o, en su defecto, si no fueron admitidos de oficio por el órgano jurisdiccional; empero, lo más resaltante es que tampoco serán objeto de discernimiento los medios de prueba complejos que no hayan sido moralizados por quien los ofrece o postula (interesado) durante el desarrollo de la fase de su actuación, ello merced a la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral, la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba. Y es que, como bien lo

medios de prueba que sustentan cada extremo de su tesis, con el propósito de *persuadir* al juez de que le otorgue la razón.

✓ La falta de conocimiento de los medios de prueba:

- Para oralizar y, en general, actuar la prueba en el marco del *nuevo* proceso, las partes deben conocer el contenido de los mismos a efectos de que sean objeto de discusión y debate, focalizando la parte principal de cada uno de ellos.

✓ La inasistencia de una parte a la Audiencia Única o de Juzgamiento:

- Si la forma de comunicarse en las audiencias es la oralidad, lógicamente, si las partes no asisten a aquellas, implícitamente, habrían renunciado a su deber de exponer y defender su prueba, de *oralizarla* y de *debatirla*.
- •Así las cosas, ante la infracción de las obligaciones laborales de todo empleador y frente a la vulneración al principio de cooperación, traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juez se halla facultado para recurrir a la presunción de valoración de conducta, contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra a los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración procesal, en atención a las exigencias del nuevo proceso laboral.

<u>NOVENO</u>.- Que, respecto al pedido de pago de descansos semanales obligatorios (domingos), feriados y horas extras laboradas; éstos se declaran <u>fundados</u> por las siguientes razones:

- •En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en el caso de autos, la parte demandante tuvo como fecha de ingreso el 19 de septiembre de 1988, y ello, aunado al hecho que ninguna de las coemplazadas cumplió con la exhibicional de los registros de control de asistencias, corresponde que se valore su conducta procesal, empero, conjuntamente con el principio de razonabilidad, pues en este caso, no resulta razonable exigirle al empleador que presente la información de una data tan antigua como la generada antes de la entrada en vigencia de la la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, Decreto Legislativo número 854, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 007-2002-TR (en adelante LJTHTS) 8 (antes de octubre de 1996).
- Así tenemos que, al lapso comprendido del 19 de septiembre de 1988 al 30 de setiembre de 1996 (fecha en la cual aún no entraba en vigencia la LJTHST), debe disponerse el reconocimiento de una cantidad muy prudente de trabajo en jornada extraordinaria (descansos semanales obligatorios, feriados y horas extras). Además, debe valorarse que la parte demandada no ha cuestionado la labor en jornada extraordinaria, llámese descansos semanales obligatorios, feriados y horas extras, sino por el contrario ha señalado que cuando éstas se realizaron fueron correctamente canceladas. Asimismo, se tiene en cuenta que su misma empleadora ha efectuado pagos por estos rubros, conforme se aprecia en las boletas de pago de folios 05-75, lo que constituye un indicio de que, en efecto, sí se produjo en trabajo en días de asueto, días festivos y se realizó horas extras en

⁸ Norma que *obliga* al empleador (*de manera implícita*) a contar con <u>registros de asistencia</u> para controlar la jornada de trabajo del prestador, esto es, diferenciar la jornada diurna de la nocturna, verificar si le corresponde el refrigerio o el pago de una sobretasa.

los periodos en donde no hay información remunerativa. Por lo tanto, se procederá a liquidar cada uno de los derechos peticionados, conforme al siguiente detalle:

- **DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO**.- En cuanto a este concepto, este Juzgador con criterio *prudente* y *razonable*, le otorga al demandante los siguientes descansos semanales obligatorios:
- -Por el lapso del 19 de septiembre de 1988 al 30 de setiembre de 1996, la ejecución de dos (02) descansos semanales obligatorios por cada dos meses completos de labor dentro de cada año calendario, sin descuento alguno, es decir, 06 descansos semanales obligatorios por cada año completo de labor, conforme al siguiente detalle: un (01) descanso semanal obligatorio por el año 1988 y cinco (05) por el año 1996 (hasta setiembre).
- Por el lapso comprendido entre <u>octubre de 1996 a diciembre de 2007</u>, se le reconocerá un (01) descanso semanal obligatorio por cada mes completo de labor, descontando los pagos que se hayan efectuado a favor del prestador.
- -Por el lapso comprendido entre <u>enero de 2008 al 18 enero del 2018</u>, se le reconocerá al accionante <u>(02)</u> descansos semanales obligatorios por cada <u>mes completo de labor</u>, descontando los pagos que se hayan efectuado a favor del accionante.
- Cabe indicar que, dentro del cálculo de los descansos semanales obligatorios laborados se tendrán en cuenta los doce meses del año, es decir que se está incluyendo el mes en el que el trabajador accionante hizo uso *efectivo* de su descanso físico vacacional, lo que no constituye un error, sino por el contrario, una aplicación correcta de lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 713 y 16 del Decreto Supremo número 012-92-TR, según los cuales la remuneración vacacional también se halla integrada por las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa que corresponda al prestador actor, en este caso, los descansos semanales obligatorios, los mismas que ha venido percibiendo (o ha debido percibir), en forma continua y permanente, durante todo su récord laboral.
- Para el cálculo liquidatorio debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 3 del Decreto Legislativo número 713 que establece que: "Los trabajadores que laboran en su día de descanso sin sustituirlo por otro día de la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100%".
- Finalmente, cabe precisar que el cálculo de este concepto se realizará, por todo el récord laboral, con la remuneración ordinaria mensual del turno diurno, conforme lo solicitado por el accionante en su propuesta de liquidación, a folios 178-186.
- Realizado el procedimiento liquidatorio se advierte un adeudo de \$\overline{\S/38,401.97}\$ **soles**, de los cuales se deberán detraer los pagos que obran en las boletas de folios 05-75, según el cuadro que se inserta al final de la presente resolución.
- **FERIADOS**. Sobre este derecho, este Juzgador considera de manera *prudente* y *razonable* reconocer los siguiente:
- Un (01) feriado por cada cuatro meses completos de labor dentro de cada año calendario, sin descuento alguno, por el lapso comprendido del <u>19 de septiembre de 1988 al 30 de setiembre de 1996</u>, esto es tres (03) feriados

por cada año completo de labor: 01 feriado por el año 1989 y 03 feriados por el año 1996 (hasta setiembre).

- Por el lapso comprendido entre <u>el 01 de octubre de 1996 al 31 de diciembre</u> <u>de 2007</u>, se le reconocerá <u>seis (06) feriados por cada año completo de labor</u>, descontando los pagos que se hayan efectuado a favor del prestador.
- Por el lapso comprendido entre <u>el 01 de enero de 2008 al 18 de enero del</u> <u>2018</u>, se le reconocerá siete (08) feriados por <u>cada año completo de labor</u> (descontando los pagos que se hayan efectuado).
- -El cálculo de tal derecho se habrá de realizar con una sobretasa del 100% del valor día ordinario de trabajo, según lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo número 713, concordado con el artículo 4 de su Reglamento el Decreto Supremo número 012-92-TR que define la remuneración ordinaria mensual computable para la antedicha sobretasa excluyendo, expresamente, a las remuneraciones complementarias variables o imprecisas no ingresan a la base de cálculo, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual.
- Finalmente, cabe precisar que el cálculo de este concepto se realizará, por todo el récord laboral, con la remuneración ordinaria mensual del turno diurno, conforme lo solicitado por el accionante en su propuesta de liquidación, a folios 186-193.
- -El procedimiento liquidatorio, considerando la remuneración ordinaria mensual del actor, arroja un adeudo ascendente a S/14,810.83 soles por concepto de labores en días feriados, al mismo que se le han detraído los pagos a cuenta consignados en las boletas de folios 05-75, según el cuadro que se inserta al final de la presente resolución.
- HORAS EXTRAS.- En cuanto a este derecho, además de los fundamentos esbozados *supra*, este Juzgador valora lo siguiente:
- •La parte demandada <u>no</u> ha presentado los registros de control de asistencia del demandante por el período objeto de reclamación, es decir, no ha satisfecho, en modo alguno el cumplimiento de las obligaciones y/o cargas probatorias establecidas en el artículo 23.4 de la NLPT, por lo que tal conducta de falta de colaboración con la administración de justicia debe ser merituada conforme a las presunciones legales contenidas en los artículos 11º y 29¹º de la misma norma procesal.
- Ahora bien, a efectos de *compatibilizar* la presunción de valoración de conducta con la declaración de parte del propio trabajador demandante, así como de acuerdo a la *naturaleza* de las funciones desplegadas por aquella, se ha de tener en cuenta lo siguiente:
- En Audiencia de Juzgamiento el accionante señaló que siempre trabajo en turnos rotativos, precisando además que, en turno diurno, tenía un horario de 06:00 am a 05:00 pm, y en turno nocturno, un horario de 05:00 pm a 06:00 am, y que solo en turno diurno contaba con un lapso de una hora para su refrigerio

⁹ "En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta: Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, **obstruir la actuación de las pruebas...**"

^{10 &}quot;El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente".

- (minuto 05:30). Así pues, tenemos que en turno diurno habría una prestación efectiva de labores de 10 horas, y en turno nocturno, de 13 horas.
- -Sin embargo, debemos reiterar que en los periodos más antiguos las presunciones antes mencionadas deben ser valoradas de manera muy prudente y razonable, estimando además que, en el caso de autos, las labores realizadas por el actor han sido de naturaleza extenuante por cuanto requieren, sobre todo, un despliegue físico del trabajador, por lo que no resulta verosímil que las jornadas nocturnas se hayan extendido por más de 12 horas. De tal manera, este Juzgador determina lo siguiente:
- -Por el periodo comprendido desde <u>el 19 de septiembre de 1988 al 30 de setiembre de 1996</u>, se reconoce al accionante la ejecución de trece (13) horas por cada mes laborado, es decir, una (01) hora extra por cada dos días laborados, sin descontar pago alguno.
- -Por el lapso comprendido entre <u>el 01 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2007</u>, se le reconocerá la ejecución de **veintiséis (26) horas extras por cada mes laborado**, es decir, una (01) hora extra por cada día de labor, descontando los pagos que se hayan efectuado a favor del prestador.
- -Por el lapso comprendido entre <u>el 01 de enero de 2008 hasta el 18 de enero del 2018</u>, se le reconocerá cincuenta y dos (52) horas extras por cada mes completo de servicios, es decir, dos (02) horas extras por cada día de labor, descontando los pagos que se hayan efectuado a favor del prestador.
- Cabe indicar que, dentro del cálculo de las horas extras se han tenido en cuenta los doce meses del año, vale decir que se ha incluido el mes en el que el trabajador accionante hizo uso de su descanso físico vacacional, lo que no constituye un error, sino por el contrario una aplicación correcta de lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 713 y 16 del Decreto Supremo número 012-92-TR, según los cuales la remuneración vacacional también se encuentra integrada por las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa que corresponda al prestador actor, en este caso, las horas extras.
- -A su vez, también debe precisarse que las horas extras de labor diaria serán liquidadas en turnos rotativos y con la siguiente sobretasa: equivalente a 15 días turno día (1.5) y 15 días turno noche (1.8), en aplicación del artículo 18 del Convenio Colectivo de 1993, actualizado al 2000. Esta sobretasa también corresponde aplicar en el periodo antes de la entrada en vigencia de dicho convenio, esto es, desde la fecha de ingreso del actor, ello por cuanto de la revisión del Convenio Colectivo de 1985-1986, de folios 85/A-104, se puede observar que en los literales a) y b) el artículo 27, la empresa ya había reconocido este derecho a sus trabajadores, más aún, si de la verificación de las boleas de pago de folios 05-75, se aprecia que la misma demandada ya efectuaba pagos por labor en sobretiempo al 1.5 y 1.8 del valor hora en ese efeméride.
- Pues, bien, realizado la liquidación, se obtiene un adeudo total ascendente a S/102,933.08 soles, por concepto de horas extras, al cual se le han detraído los pagos efectuados por dicho concepto en los periodos indicados *supra*. El detalle de esta liquidación se encuentra contenido en el cuadro que se inserta como anexo al final de la presente sentencia.
- **<u>DÉCIMO.-</u>** Que, en cuanto a los derechos reclamados por el demandante consistentes en: gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de

servicios; anótese que, la parte demandada no ha podido acreditar el pago *íntegro* de sus obligaciones; por lo que, en virtud de lo señalado en el literal a) del artículo 23.4 de la NLPT, que le impone el deber de demostrar el pago de los derechos laborales que le asisten al trabajador debe ordenarse su abono, según el siguiente detalle:

- GRATIFICACIONES.- Este derecho se liquida conforme lo previsto en la Ley número 25139 y los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley número 27735, así como con los artículos 3 y 5 de su Reglamento el Decreto Supremo número 005-2002-TR. Antes de la citada ley estuvo vigente la Ley número 25139 (aplicables por remisión del artículo 27 del Convenio Colectivo de 1993) que establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad.
- -Siendo que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que regularmente percibe el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio; se procede a verificar si en su pago se ha tenido en cuenta todos los conceptos remunerativos como son: remuneración básica, pago de contratos, bono por rendimiento, asignación leche, bono por trabajo nocturno (bono guardia), bono por asistencia al trabajo, bono subsuelo, asignación pan, bono por trabajo seguro, incremento FONAVI, incremento ONP, descansos semanales obligatorios, feriados y sobretiempo 1.5 y 1.8, dado que en el juzgamiento la demandada no ha demostrado lo contrario; deduciéndose los pagos efectuados según se corrobore en las boletas de pago de folios 05-75.
- Así, pues, se obtiene un adeudo a reintegrar de **S/73,515.38 soles**, según el cuadro anexo que se inserta al final de la presente resolución.
- COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS. Este derecho hasta el año 1990 se calcula con la reserva acumulada conforme a la Primera y Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo número 001-97-TR; Tercera y Quinta Disposición Transitoria y Final de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 004-97-TR; para ello, al no haberse acreditado su pago, corresponde ordenarse el mismo, a razón de un depósito por cada año acumulado —con un máximo de diez años— sobre la base de la remuneración vigente a la fecha de cada depósito, esto es, con la remuneración vigente al mes de junio de 1991 (fecha en la que se debió depositar la compensación por tiempo de servicios).
- A partir de enero de 1991 este derecho se calculó en <u>forma semestral</u> teniendo en cuenta los artículos 2, 9, 16, 18 y 21 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Decreto Legislativo número 650, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR, o <u>mensual</u> según lo dispuesto en el Decreto de Urgencia número 127-2000, Decreto de Urgencia

_

¹¹ Tal derecho se calcula, teniendo en cuenta, la Primera, Tercera y Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número 650 y las Leyes números 23707 y 25223, que determinan que: *la reserva legal de este beneficio acumulado al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa, se calculará de acuerdo a las normas vigentes de aquella fecha*, vale decir, la aplicación de las leyes números 23207 y 25223, las cuales debieron aplicarse con carácter imperativo; en ese sentido, las normas mencionadas precedentemente establecen que la remuneración que sirve de base para el pago de la compensación del período anterior al treintiuno de diciembre de mil novecientos ochentinueve estará limitada al tope de diez ingresos mínimos legales indexados fijados por el artículo cuatro de la Ley número 25223 y regulado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social al mes en que se produce el pago o el cese del trabajador.

número 019-2002, Decreto de Urgencia número 057-2002, Decreto de Urgencia número 013-2003 y en el Decreto de Urgencia número 024-2003, vigentes por el periodo que va desde el 01 de noviembre 2000 al 31 de octubre 2004.

- -Sobre este extremo, precísese que a la remuneración ordinaria mensual, en este caso, compuesta por los conceptos remunerativos percibidos por el demandante como son: remuneración básica, pago de contratos, bono por rendimiento, asignación leche, bono por trabajo nocturno (bono guardia), bono por asistencia al trabajo, bono subsuelo, asignación pan, bono por trabajo seguro, incremento FONAVI, incremento ONP, descansos semanales obligatorios, feriados y sobretiempo 1.5 y 1.8, se debe de adicionar un 1/6 de la gratificación respectiva según el período a liquidar, lo que arroja la remuneración computable y sobre la base de ésta se efectúa el cálculo a razón de los meses y días que se han laborado en cada semestre liquidado.
- -Asimismo, en el presente caso, la parte demandante ha presentado los últimos movimientos bancarios de su cuenta CTS en la suma de \$2,537.65 dólares americanos¹², así como una liquidación por este concepto por el periodo de mayo a octubre del 2009, en la cantidad de \$317.62 dólares americanos¹³, documentales que han sido admitidas en Audiencia de Juzgamiento como medios probatorios extemporáneos, las cuales acreditan algunos pagos que la empresa empleadora ha realizado por CTS y que el mismo accionante reconoce haber percibido. En tal sentido, dichos montos deben ser descontados como pagos a cuenta, considerando el tipo de cambio del dólar americano vigente a la fecha en que se debió efectuar el pago de cada uno, según SUNAT.
- El procedimiento liquidatorio de este derecho arroja un adeudo ascendente a **S/42,452.21 soles**, al cual se le ha detraído los montos antes señalados, según el cuadro anexo que se inserta al final de la presente resolución.
- VACACIONES. Que, en lo que respecta a este concepto, se debe tener en cuenta que la parte demandada no ha exhibido no ha exhibido el registro de asistencia por todo el récord reclamado así como las boletas de pago, a fin de verificar si el actor ha hecho uso efectivo de su descanso físico vacacional, por lo que corresponde valorar la conducta procesal de la parte empleadora; determinándose que ésta no ha cumplido con su carga probatoria relativa a acreditar la concesión física efectiva del descanso vacacional, prevista en el literal a) del artículo 23.4 de la NLPT, y en consecuencia, deberá aplicarse la presunción legal contenida en artículos 11 y 29 de la misma norma procesal.
- •Sin embargo, respecto al pedido de pago de vacaciones no gozadas y su respectiva indemnización, debemos indicar que resulta inverosímil que durante todo el récord laboral demandado, el accionante no haya gozado de ningún tipo de descanso, independientemente de la denominación que tenga, ello atendiendo a la naturaleza extenuante de las labores mineras, por lo cual, de manera prudente y razonable, este Juzgador determina que el ex trabajador sí gozó de su descanso, cuando menos, en un mes completo cada tres años seguidos de prestación de sus servicios.

 $^{^{12}}$ Este monto se multiplicará por el tipo de cambio vigente al día 18 de enero del 2018 (S/3.21), fecha en que debió ser pagada la CTS.

¹³ Dicha suma debe ser paga en soles, multiplicándola por el tipo de cambio vigente al 15 de noviembre del 2009, fecha en que corresponde el pago por la CTS del periodo mayo a octubre.

- Ahora bien, este derecho se liquida conforme a lo previsto en los artículos 15, 22 y 23 (último párrafo) del Decreto Legislativo número 713, y en el artículo 16 del Decreto Supremo número 012-92-TR, de acuerdo a las siguientes precisiones:
- En cuanto al reintegro de vacaciones, debemos indicar que este concepto ya ha sido considerado en cada rubro solicitado en cuanto han sido liquidados en función a doce meses por año; de ahí que, realizar un nuevo cálculo en este acápite de la sentencia supondría ordenar un doble pago por un mismo concepto.

 Asimismo, debe advertirse que las vacaciones no gozadas e indemnización por el no goce, se liquidarán a razón de los meses calendarios completos de servicios y teniendo en cuenta la remuneración al cese de S/3,401.88 soles, en este caso, compuesta por los conceptos de: remuneración básica, pago de contratos, bono por rendimiento, asignación leche, bono por trabajo nocturno (bono guardia), bono por asistencia al trabajo, bono subsuelo, asignación pan, bono por trabajo seguro, incremento FONAVI, incremento ONP, descansos semanales obligatorios, feriados y sobretiempo 1.5 y 1.8.
- El procedimiento liquidatorio arroja una suma de **S/147,414.89 soles** por dicho concepto, según cuadro que se inserta al final de la liquidación.
- <u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- En cuanto a la <u>responsabilidad solidaria de las</u> codemandadas, dado que la parte demandante sostiene que ambas deben responder por los adeudos laborales que se han determinado porque la *escisión parcial* de la que fue objeto el capital social de la coemplazada CMQ ha sido con el fin de eludir el pago de los créditos laborales, debe anotarse lo siguiente:
- •La tesis de la parte demandante nos indica que, en buena cuenta, su pedido de pago solidario se cimienta en un fraude a la ley, esto es una contravención al orden público. Y, sobre este último, según el autor nacional Henry Carhuatocto, el orden público se puede definir como el conjunto de principios esenciales, superiores y fundamentales sobre el que se sostiene la sociedad y el ordenamiento jurídico. Las normas de orden público, son por tanto normas inderogables e insustituibles pues constituyen la base de la existencia y conservación del orden social, político, económico y moral de una sociedad. De esta manera el mantenimiento, progreso y viabilidad de la estructura de una sociedad se protege mediante las normas de orden público, de las que dependerá su subsistencia. El orden público son las normas mínimas para la convivencia social. Nótese que éstos serán principios y normas no sólo jurídicos, sino sociales, políticos, económicos y morales en los cuales reside la funcionalidad de una organización social. Es mediante instituciones como el fraude a la ley y el principio de veracidad que se protege el orden público. En nuestro caso es el orden social establecido en el ámbito del trabajo subordinado.
- •Rendón Vásquez sostiene que el orden público inherente a las normas de trabajo consiste en que ellas son obligatorias e irrenunciables. Esto es, no se puede pactar menos de que ellas prescriben a favor del trabajador. Y es que las normas laborales en su mayoría son de orden público pues buscan garantizar la efectiva protección del trabajador que por debilidad puede renunciar a los derechos que legítimamente le corresponden. (el negreado y subrayado en propio).
- Así las cosas, habiendo conceptualizado al orden público, las <u>características</u> del fraude a la ley en el ámbito laboral son: *i)* Desviación del comportamiento

predispuesto por el ordenamiento jurídico, realizando una conducta prohibida en forma expresa o tácita por una norma de carácter imperativo, cuya razón de ser es la protección del orden público -laboral, en este caso- y las buenas costumbres; ii) La transgresión a la norma laboral de orden público no es franca o directa, sino en forma indirecta o torcida, por lo que se vale del ardid o la astucia, o en terminología jurídica, de la simulación; iii) Apariencia de legalidad obtenida mediante la indebida aplicación de una norma, que sirve de cobertura para burlar un Derecho Laboral; iv) Utilización de una norma jurídica (o acto jurídico) con un fin distinto al establecido por el legislador, aniquilando su genuina función socio-económica; v) Ello se traduce en el nacimiento de un negocio jurídico indirecto, que se define como aquel en donde las partes además de querer las consecuencias típicas del acto realizado, en nuestro caso burlar los derechos del trabajador; vi) La norma defraudada queda sin aplicación. Esta inaplicación contraviene normas imperativas, el orden público, y por ende vulneran los fundamentos y fines del ordenamiento jurídico; vii) La misión del juez ante un supuesto de fraude a la ley es velar por el cumplimiento de las normas imperativas o de orden público, y solo de manera indirecta, impedir el perjuicio debido a su inobservancia; y, viii) No necesariamente el fraude se presenta en un solo acto, suele ser frecuente que ocurra en una sucesión de los mismos, que singularmente considerados pueden aparentar licitud, pero en conjunto son valorados como una conducta antijurídica, encaminada a burlar o rodear una ley, en forma indirecta¹⁴.

- •De las glosas antes citadas, queda claro que, cualquier figura jurídica orientada a defraudar derechos laborales no debe ser permitida, en tanto, vulnera el orden público y con ello el orden social establecido para el ámbito del derecho del trabajo.
- •Ante tal situación, surge como remedio la solidaridad laboral, la cual se constituye en un "mecanismo de garantía del crédito laboral y permite extender la responsabilidad laboral a todos aquellos sujetos que se benefician de la mano de obra o trabajo, aún cuando formalmente no asuman la condición de empleador. La solidaridad laboral responsabiliza al empleador mediato e inmediato por el pago de los beneficios sociales del trabajador, y en general responsabiliza por ello a todas aquellas personas físicas y jurídicas que detenten facultades de empleador o dirección de la empresa en que laboró el trabajador"15.
- A su vez, también "la solidaridad laboral es una técnica judicial que aplica el principio de primacía de la realidad al campo de los grupos de sociedades, personas jurídicas vinculadas o interpuestas mediante las cuales se intenta burlar normas de orden público laboral en perjuicio de los trabajadores. En ese sentido, el principio de solidaridad laboral tiene por objeto descubrir la existencia de un copatronato, con el fin de que los sujetos implicados respondan solidariamente por los beneficios sociales del trabajador. Y, finalmente, es menester señalar que la solidaridad laboral no se dará arbitrariamente por el mero hecho de haberse probado la existencia de control corporativo, o la formación de un grupo de sociedades, sino cuando tales

¹⁴ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry Oleff. "EL FRAUDE Y LA SIMULACIÓN EN LA CONTRATACIÓN LABORAL

⁻ Relaciones laborales ocultas y falsos empleadores". Editora Grijley E.I.R.L. Lima-Perú - 2010. Págs. 58, 60-61.

¹⁵ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry Oleff. "EL FRAUDE Y LA SIMULACIÓN EN LA CONTRATACIÓN LABORAL RELACIONES LABORALES OCULTAS Y FALSOS EMPLEADORES". Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima-Perú. 2010. Página 162

circunstancias son aprovechadas para defraudar normas laborales de orden público"16.

- •Remárquese que, a su vez, la solidaridad es un efecto jurídico que se deriva de la ley o de un título —según lo previsto en el artículo 1183 del Código Civil; sin embargo, en los predios del Derecho Laboral, al margen de la existencia de una norma que expresamente la establezca, se concluye que estamos frente a un supuesto de solidaridad cuando existe grupo de empresas o vinculación económica o cuando se evidencia la existencia de fraude con el propósito de afectar derechos laborales de sus trabajadores, tal y como quedó recogido en el Pleno Jurisdiccional Nacional en Materia Laboral, llevado a cabo en la ciudad de Lima los días 27 y 28 de junio de 2008, respecto a cuyo tema número dos se acordó que: "Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.".
- •De otro lado, acótese que nuestro ordenamiento procesal faculta explícitamente al órgano jurisdiccional a usar las presunciones legales y judiciales –artículos 19, 23,5 y 29 de la NLPT y artículos 275 a 283 del CPC– de lo cual resulta que las llamadas pruebas *indirectas* también constituyen fuente de certeza jurisdiccional; en efecto, a través de los sucedáneos de prueba, esencialmente, los indicios y las presunciones. Y, en el caso concreto, debe realizarse un recuento de los actos de disposición que se han realizado entre las coemplazados, a fin de verificar, si existe o no *fraude* a la ley. Y, sobre ello, tenemos lo siguiente:
- •Es un hecho probado que <u>CMQ transfirió su capital</u> por decisión de tres de sus accionistas (personas jurídicas), con **99.9354%** del total de acciones suscritas con derecho a voto que hacían un total de S/81'116,102.75, con petición expresa de los accionistas de ser excluidos del accionariado común; habiéndose esgrimido en la escritura de escisión parcial únicamente "que resultaba conveniente a los intereses de la sociedad"; sin haberse acreditado tampoco en audiencia de juzgamiento los motivos que sustentaron tal escisión parcial por absorción producida el día **01 de febrero de 2012**, al no haber concurrido a la misma.
- •La transferencia o segregación del bloque patrimonial de CMQ ocasionó la <u>reducción de su capital social</u> en S/79'838,649.00, resultando luego de la transferencia en S/1'330,644.00, ello así se advierte de la Escritura 002750 de folios 275-282.
- Está probado el <u>aumento de capital social</u> de la coemplazada Huarón en la suma de **S/79'838,649.00** a consecuencia de la escisión parcial por absorción, mientras que la misma contaba antes de tal transferencia con sólo S/500.00, conforme se corrobora de la partida número 12768479 de folios 284.
- •La transferencia del bloque patrimonial ha comprendido activos, pasivos y relaciones jurídicas, según se constata de la Escritura 002750 de folios 275-282.
- Está acreditado, como lo señala la codemandada PAS HUARÓN (y es también su argumento de defensa), que si bien con posterioridad a la escisión parcial, se

-

¹⁶ Op. Cit.; páginas 140 y 142.

efectuaron dos aumentos de capital, conforme a la copia literal de inscripción de CMQSA en los asientos B0004 y B00005 de la Partida 11370695 de la Zona Registral N° IX - Sede Lima; no obstante ambos se efectuaron mediante una capitalización de créditos contra CMQ, artículos 202 y 214 de la Ley número 26887 - Ley General de Sociedades, lo cual sólo consiste en la conversión de deuda por acciones que emite el deudor a favor de los acreedores que han decidido capitalizar sus acreencias, y que genera el cambio de estatus del acreedor concursal por la accionista o socio del deudor, es decir, se encuentra acreditada que la situación de CMQ en nada mejoró con los dos aumentos de capital, sino que ocurrió lo contario, debido a que en atención a que la capitalización de créditos no implica el cumplimiento de la obligación de pago, sino solo la sustitución de una obligación por otra, dicha operación no da origen a un ingreso, con la sustitución de una obligación por otra, la empresa lo que ha hecho ha sido reemplazar la cuenta por cobrar que tiene frente al deudor (cuyo valor es el importe pagado por los créditos) por una cuenta de inversiones en valores de la misma equivalencia; en suma CMO ha dejado de cobrar una cuenta, el ingreso solo se realizaría si se venden las acciones materia de capitalización, oportunidad en la que además se conocería si existe una ganancia real. Todo ello, al final del día, precariza la posibilidad de que el demandante (ex trabajador de CMQ) pueda ver satisfecho al pago de las acreencias laborales determinadas en la presente sustancia, lo que significa que el desplazamiento del capital de CMO -vía escisión u otra modalidad- ha empobrecido su eventual capacidad de respuesta frente a obligaciones que ahora- no tiene como solventar.

- •El conjunto de los indicios, antes descritos, evidencia una conducta fraudulenta por parte de CMQ a través de la cual pretendió evadir sus obligaciones, puesto que ha quedado probada la transferencia de activos fijos a un tercero (PAS HUARON), en tanto está orientado a evitar el incumplimiento de obligaciones laborales, comprobándose que gran masa patrimonial ha sido derivada a un tercero creado ad hoc por los propios accionistas de la empresa escindida Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, denotando con ello que si bien la fórmula de escisión societaria empleada, prima facie es lícita, sin embargo adquiere connotaciones fraudulentas, al comprobarse el incumplimiento de obligaciones con los trabajadores, unido a la citada transferencia a "terceros".
- •Así las cosas, queda claro que, el proceder comercial o empresarial, en el que han incurrido las coemplazadas ha estado destinado a *eludir* el pago de los derechos o créditos laborales del actor lo que, a todas luces, constituye un supuesto de fraude a las leyes laborales que afectan, marcadamente, los derechos laborales y que, justamente, para evitar esa lesión gravosa a sus intereses, amerita aplicar el remedio de la responsabilidad solidaria. Por tanto, el pago de los adeudos determinados en esta sentencia debe ser asumidos *solidariamente* por ambas coemplazadas.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>.- Que, en consecuencia, el <u>monto total</u> determinado a favor del accionante, en la presente sentencia asciende a S/519,714.56 soles¹⁷,

que se disgregan del siguiente modo:

	RESUMEN DE CONCEPTOS AMPARADOS					
	Concepto	Monto a pagar: S/				
1.	CONTRATOS	17,025.44				
2.	BONO RENDIMIENTO	31,837.01				
3.	ASIGNACIÓN LECHE	344.04				
4.	BONO GUARDIA	341.10				
5.	BONO SUBSUELO	644.85				
6.	BONO POR ASISTENCIA	2,201.25				
7.	GRATIFICACIÓN 1º MAYO	11,928.96				
8.	ASIGNACIÓN PAN	537.20				
9.	RETORNO VACACIONAL	11,514.70				
10.	PASAJES VACACIONALES	2,000.00				
11.	ASIGNACIÓN ÚTILES ESCOLARES	9,531.85				
12.	ASIGNACIÓN ESCOLAR	678.00				
13.	FONAVI	5,271.22				
14.	ONP	6,330.59				
15.	HORAS EXTRAS	102,933.08				
16.	DSO LABORADOS	38,401.97				
17.	FERIADOS LABORADOS	14,810.83				
18.	GRATIFICACIONES	73,515.38				
19.	CTS	42,452.21				
20.	VACACIONES	147,414.89				

•A dicha suma se habrán de adicionar los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, según lo previsto en el Decreto Ley número 25920, así como los *intereses financieros* en lo que se refiere a la compensación por tiempo de servicios según lo previsto en el artículo 56 de la LCTS.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en este caso, no se ha apreciado ningún comportamiento que transgreda las reglas de conducta de las Audiencias, ni un proceder negligente, temerario o de mala fe que ameriten una imposición de multa.

- Con expresa condena de <u>costas</u>, de conformidad con lo establecido en el artículo 412¹⁸ del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- •Y, además, debe de reconocerse a la parte demandante los honorarios profesionales¹⁹, para lo cual deberá tener en cuenta: i) la complejidad del proceso (simple); ii) el número de pretensiones reclamadas (plurales); iii) la existencia de un constante asesoramiento jurídico durante las diferentes etapas del proceso incluyendo las audiencias (Conciliación y Juzgamiento); iv) la duración del trámite total del proceso (un año en primera instancia); v) las instancias que naturalmente transitan las causas seguidas contra la emplazada (dos); vi) el nivel de éxito obtenido (regular, en atención

¹⁷ Nos referimos a esta cantidad en forma general (bruta); sin perjuicio de que, en ejecución de sentencia, pueda ser objeto de las afectaciones y/o retenciones por cargas sociales y/o tributarias a las que hubiera lugar.

¹⁸ La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

¹⁹ Cabe recordar que según el artículo 411 del Código Procesal Civil, los costos están constituidos por el honorario profesional del abogado de la parte vencedora.

al petitorio); vii) la formulación del escrito de demanda, en el cual se analizan criterios como claridad, concisión, suficiencia argumental, planteamiento fáctico bien diferenciado del jurídico y estrategia probatoria, siendo que estos se observan, en un nivel satisfactorio, en el escrito de la parte actora; viii) la actuación del abogado defensor de la parte accionante, quien, en este caso, ha demostrado suficiente conocimiento de los hechos y el entorno jurídico que rodea esta controversia; y, ix) el manejo regular de las técnicas de litigación oral (poco orden, claridad, discurso dinámico, conocimiento de la teoría del caso, aportación de conclusiones en su alegato final, mínima recurrencia a la lectura de su postulatorio, elocuencia y fluidez en las alegaciones orales, no ha existido una participación trascendente en el debate probatorio, nivel de absolución de las defensas de forma deducidas por la contraparte entre otros). En esa virtud, se fija como honorarios profesionales la suma de S/15,000.00 soles²⁰.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>.- Que, los argumentos precedentemente esbozados otorgan una respuesta jurisdiccional debida y suficiente a las alegaciones expresamente esbozadas por ambas partes en sus escritos postulatorios, así como en el decurso de la Audiencia de Juzgamiento.

- •De otro lado, dejamos *expresa* constancia que la presente sentencia se ha expedido en mérito de lo actuado y al Derecho, con plena observancia de las *garantías* que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo reglado en los artículos 31 y 47 de la NLPT.
- •Asimismo, anótese que este Juzgador ha realizado una valoración minuciosa y atenta de la totalidad del bagaje probatorio existente en autos, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones oralizadas por ambas partes en el decurso de la Audiencia de Juzgamiento; empero, merced a lo prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en la sentencia, únicamente se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan esta decisión judicial.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, ACTUANDO A NOMBRE DE LA NACIÓN, SE RESUELVE:

FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por don CARMELO EDILBERTO CUSTODIO TACANGA contra la COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. y PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia: ORDENÓ que las dos codemandadas paguen, en forma solidaria, a favor de la parte demandante una suma ascendente a S/519,714.56 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS), por los conceptos detallados en el décimo segundo considerando de esta sentencia; más intereses legales, bancarios y/o financieros. Sin multa, con costas y fijando como honorarios profesionales a favor del letrado Julio Valladares Velásquez una suma líquida ascendente a S/15,000.00 (QUINCE MIL SOLES). Consentida que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese por estrado.-

_

²⁰ Dicha suma cubre la totalidad del desarrollo del proceso, desde la interposición de la demanda hasta su ejecución total, quedando los abogados (defensa conjunta) del trabajador demandante, a fin de cobrar la totalidad del monto fijado por honorarios profesionales, comprometidos a mantenerse en la defensa de los intereses del demandante hasta la culminación de este proceso judicial. Asimismo, para el pago de esta acreencia deberá de presentar el respectivo recibo por honorarios profesionales.

LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS PETICIONADOS

A fin de preservar el orden <u>técnico</u> de la sentencia y teniendo en cuenta el ampuloso número de derechos que se solicitan en esta causa se realiza la liquidación de manera disgregada y/o aislada de los considerandos; máxime si estos, están orientados a brindar las razones de *fácticas* y *jurídicas* que sustentan la estimación o no de cada una de las pretensiones solicitadas; mientras que, los montos determinados, únicamente, nos indican la forma en la que se han calculado estos derechos, los cuales, básicamente, son procedimientos aritméticos.

1. DERECHOS CONVENCIONALES:

1.1. Pago de contratos

Año	Importe Promedio	Meses Impagos	Importe Contratos
1992	156.20	4	624.79
1993	156.20	2	312.39
1994	156.20	3	468.59
1995	156.20	4	624.79
1996	156.20	12	1,874.36
1997	156.20	12	1,874.36
1998	156.20	12	1,874.36
1999	156.20	12	1,874.36
2000	156.20	12	1,874.36
2001	156.20	12	1,874.36
2002	156.20	12	1,874.36
2003	156.20	12	1,874.36
	TOTAL		17,025.44

1.2. Bono por rendimiento

Año	Import. Promedio	Meses Impagos	Import. Bono Rendim
2001	180.28	1.00	180.28
2002	180.28	1.00	180.28
2003	180.28	6.00	1,081.67
2004	180.28	12.00	2,163.33
2005	180.28	12.00	2,163.33
2006	180.28	12.00	2,163.33
2007	180.28	12.00	2,163.33
2008	180.28	12.00	2,163.33
2009	180.28	12.00	2,163.33
2010	180.28	12.00	2,163.33
2011	180.28	12.00	2,163.33
2012	180.28	12.00	2,163.33
2013	180.28	12.00	2,163.33

2014	180.28	12.00	2,163.33
2015	180.28	12.00	2,163.33
2016	180.28	12.00	2,163.33
2017	180.28	12.00	2,163.33
2018	180.28	0.60	108.17
TOTAL			31,837.01

1.3. Asignación leche

Periodo	N° Meses	Importe Asig. Leche Diario	Días Truno Noche	Asignación Leche
AGO 1992 – MAR 1993	7	0.48		3.36
ABR 1993 - 18 ENE 2018	297.60	0.0800	15	357.12
Pagos en Va	-16.44			
TOTAL				344.04

1.4. Bono por trabajo nocturno – Mal llamado "bono guardia"

Per	riodo	N° Meses	Importe Bono Guardia Diario	Días Truno Noche	Bono Guardia
	92 – MAR 993	7	0.48		3.36
	91 - ENE 018	297.60	0.08	15	357.12
Pagos en Vaciado de Remuneraciones CD				-19.38	
TOTAL				341.10	

1.5. Bono por asistencia al trabajo

Periodo	N° Meses	Imp. Bono por Asistenc	Bono por Asistenc
ABR 1993 - JUN 2000	87.00	6.00	522.00
JUL 2000 - ENE 2018	210.60	9.28	1,954.37
Pagos en Vo	-275.12		
	2,201.25		

1.6. Bono subsuelo

Periodo	N° Meses	Imp. Bono Subsuelo Diario	Días al mes	Bono Subsuelo
SEPT 1992 - FEB 1993	6	(0.76)		4.56
MAR 1993 - ENE 2018	285.60	0.0800	30	685.44
Pagos en Vaciado de Remuneraciones CD				-45.15
TOTAL				644.85

1.7. Asignación PAN

Periodo	N° Meses	Import Asig. Pan	Asign. Pan		
ABR 1993 - 18 ENE 2018	297.60	2.00	595.20		
Pagos en Vaciado	-58.00				
Te	TOTAL				

1.8. Gratificación 1° de Mayo

Gratificación 1º de Mayo						
Año	Jornal Diario	N° Jornales	Import Gratif. 1° Mayo	Pagos	Gratif. 1° de Mayo	
1993	8.70	18	156.60	-	156.60	
1994	12.90	18	232.20	-	232.20	
1995	16.65	18	299.70	-	299.70	
1996	17.65	18	317.70	-	317.70	
1997	17.65	18	317.70	-	317.70	
1998	24.20	18	435.60	-	435.60	
1999	24.20	18	435.60	-	435.60	
2000	26.92	18	484.56	-	484.56	
2001	28.92	18	520.56	-	520.56	
2002	30.92	18	556.56	556.56	_	
2003	32.17	18	579.06	579.06	_	
2004	32.17	18	579.06	-	579.06	
2005	32.17	18	579.06	-	579.06	
2006	32.17	18	579.06	-	579.06	
2007	32.17	18	579.06	-	579.06	
2008	35.05	18	630.90	-	630.90	
2009	39.05	18	702.90	-	702.90	
2010	40.05	18	720.90	-	720.90	
2011	42.05	18	756.90	-	756.90	
2012	45.65	18	821.70	-	821.70	
2013	48.55	18	873.90	-	873.90	
2014	51.55	18	927.90	-	927.90	
2015	54.30	18	977.40	_	977.40	
2016	60.92	18	1,096.56	1,096.56	_	
2017	62.92	18	1,132.56	1,132.56	-	
		TOTAL			11,928.96	

1.9. Pasajes vacacionales

Periodo	Nº Años	Importe Pasajes Vacacionales	Pasajes Vacacionales
ENE 1993 - DIC 2010	18	80.00	1,440.00
ENE 2011 - DIC	7	160.00	1,120.00

2017		
Pagos en Vaciado	o de Remuneraciones CD	-560.00
Т	2,000.00	

1.10. Retorno vacacional

Periodo	Año	JB	Retorno Vacac. (15 JB)	Pagos	Reint. Retorno Vacac.
1991-1992	Oct-92	4.53	67.95	-	67.95
1992-1993	Oct-93	9.90	148.50	-	148.50
1993-1994	Oct-94	14.15	212.25	-	212.25
1994-1995	Oct-95	17.65	264.75	-	264.75
1995-1996	Oct-96	17.65	264.75	-	264.75
1996-1997	Oct-97	17.65	264.75	-	264.75
1997-1998	Oct-98	24.20	363.00	-	363.00
1998-1999	Oct-99	26.67	400.05	-	400.05
1999-2000	Nov-00	28.92	433.80	433.80	_
2000-2001	Oct-01	30.92	463.80	-	463.80
2001-2002	Oct-02	32.17	482.55	-	482.55
2002-2003	Oct-03	32.17	482.55	-	482.55
2003-2004	Oct-04	32.17	482.55	-	482.55
2004-2005	Oct-05	32.17	482.55	-	482.55
2005-2006	Oct-06	32.17	482.55	-	482.55
2006-2007	Oct-07	35.05	525.75	-	525.75
2007-2008	Oct-08	39.05	585.75	-	585.75
2008-2009	Oct-09	40.05	600.75	-	600.75
2009-2010	Oct-10	42.05	630.75	-	630.75
2010-2011	Oct-11	45.65	684.75	-	684.75
2011-2012	Oct-12	48.55	728.25	-	728.25
2012-2013	Oct-13	51.55	773.25	-	773.25
2013-2014	Oct-14	54.30	814.50	-	814.50
2014-2015	Feb-16	60.92	913.80	913.80	_
2015-2016	May-17	65.42	981.30	981.30	-
2016-2017	Oct-17	65.42	981.30	-	981.30
2017-2018 - Trunco	Dic-17	65.42	327.10	_	327.10
	T	OTAL			11,514.70

1.11. Asignación por útiles escolares

Año	N° Hijos	N° Jornales	JB (Marz c/año)	Imp Asig. Útil Escolares	Pagos	Asignación Útiles Escolar
1993	2	20	8.70	174.00	ı	174.00
1994	2	20	12.90	258.00	-	258.00
1995	2	20	16.65	333.00	353.00	-
1996	3	25	17.65	441.25	-	441.25

1998	5 5	30 30	24.20 24.20	726.00	_	$\frac{726.00}{726.00}$
2000	5	30	26.92	807.60	807.60	-
2001	5	30	28.92	867.60	867.60	-
2002	5	30	30.92	927.60	927.60	-
2003	5	30	32.17	965.10	965.10	-
2004	4	30	32.17	965.10	-	965.10
2005	3	25	32.17	804.25	-	804.25
2006	3	25	32.17	804.25	-	804.25
2007	3	25	32.17	804.25	-	804.25
2008	3	25	35.05	876.25	-	876.25
2009	2	20	39.05	781.00	-	781.00
2010	2	20	40.05	801.00	-	801.00
2011	2	20	42.05	841.00	-	841.00
		T	OTAL			9,531.85

1.12.Asignació<u>n escolar</u>

Año	Asig. Escolar	Pagos	Asig. Escolar
1993	50.00	30.00	20.00
1994	50.00	42.00	8.00
1995	50.00	50.00	-
1996	50.00	-	50.00
1997	50.00	-	50.00
1998	50.00	-	50.00
1999	50.00	-	50.00
2000	50.00	50.00	ı
2001	50.00	50.00	-
2002	50.00	50.00	ı
2003	50.00	50.00	ı
2004	50.00	-	50.00
2005	50.00	-	50.00
2006	50.00	-	50.00
2007	50.00	-	50.00
2008	50.00		50.00
2009	50.00		50.00
2010	50.00		50.00
2011	50.00	-	50.00
2012	50.00		50.00
	TOTAL		678.00

2. DERECHOS LEGALES 2.1. Incremento FONAVI

D 1	3.70 3.7	.
Periodo	Nº Meses	Import
1 criodo	I TILESES	Import

			Fonavi
1/01/1993	18/01/2018	300.60	17.54
	5,271.22		

2.2. Incremento SNP

Periodo		N° Meses	Importe ONP
1/07/1995	18/01/2018	270.60	23.39
	6,330.59		

2.3. Descansos semanales obligatorios

Mes	ROM	N° de DSO	Imp. DSO	Pagos	Reint. DSO
Ene-91	135.90	8	72.48		72.48
Feb-91	135.90	0	12.40		72.40
Mar-91	135.90	1	9.06	<u> </u>	9.06
Abr-91	135.90	1	-	_	- -
May-91	135.90	1	9.06	_	9.06
Jun-91	135.90	1	- -	_	- -
Jul-91	135.90	1	9.06	_	9.06
Ago-91	135.90	1	- -	_	- -
Set-91	135.90	1	9.06	_	9.06
Oct-91	135.90	1	<i>3.</i> 00		<i>3.00</i>
Nov-91	135.90	1	9.06		9.06
Dic-91	135.90	1	<i>3.</i> 00		<i>3.00</i>
Ene-92	138.30	1	9.22	_	9.22
Feb-92	138.30	1	3.22		3.22
Mar-92	138.30	1	9.22	_	9.22
Abr-92	138.30	1	9.22		9.22
May-92	138.30	1	9.22	<u> </u>	9.22
Jun-92	138.30	1	-	5.52	
Jul-92	294.50	1	19.63	11.04	8.59
Ago-92	294.50	1	-	5.52	-
Set-92	294.50	1	19.63	-	19.63
Oct-92	294.50	1	-	_	15.05
Nov-92	294.50	1	19.63		19.63
Dic-92	294.50	1	-	_	-
Ene-93	312.03	1	20.80	_	20.80
Feb-93	362.13	1		_	
Mar-93	437.13	1	29.14	_	29.14
Abr-93	447.53	1		9.88	20.11
May-93	447.53	1	29.84	19.76	10.08
Jun-93	447.53	1		9.88	-
Jul-93	482.93	1	32.20	-	32.20
Ago-93	482.93	1	-	_	
11g0-99	T04.33		•	_	-

Set-93	483.53	1	32.24	-	32.24
Oct-93	483.53		_	_	_
Nov-93	483.53	1	32.24	11.15	21.09
Dic-93	483.53		-	_	_
Ene-94	483.53	1	32.24	_	32.24
Feb-94	483.53		-	_	_
Mar-94	573.53	1	38.24	_	38.24
Abr-94	573.53		-	_	_
May-94	573.53	1	38.24	_	38.24
Jun-94	573.53		-	_	-
Jul-94	573.53	1	38.24	_	38.24
Ago-94	611.03		-	_	-
Set-94	611.03	1	40.74	15.15	25.59
Oct-94	611.03		-	_	-
Nov-94	611.03	1	40.74	15.15	25.59
Dic-94	611.03		-	_	-
Ene-95	611.03	1	40.74	_	40.74
Feb-95	611.03		-	_	-
Mar-95	686.03	1	45.74	-	45.74
Abr-95	686.03		-	_	-
May-95	686.03	1	45.74	_	45.74
Jun-95	686.03		-	_	-
Jul-95	739.43	1	49.30	-	49.30
Ago-95	739.43		-	-	-
Set-95	739.43	1	49.30	_	49.30
Oct-95	739.43		-	-	-
Nov-95	739.43	1	49.30	-	49.30
Dic-95	739.43		-	-	_
Ene-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Feb-96	739.43		-	-	_
Mar-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Abr-96	739.43		-	-	-
May-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Jun-96	739.43		-	-	_
Jul-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Ago-96	739.43		-	-	-
Set-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Oct-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Nov-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Dic-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Ene-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Feb-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Mar-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Abr-97	739.43	1	49.30	-	49.30
May-97	739.43	1	49.30	_	49.30

Jun-97	739.43	1	49.30	_	49.30
Jul-97	739.43	1	49.30	_	49.30
Ago-97	739.43	1	49.30	_	49.30
Set-97	739.43	1	49.30	_	49.30
Oct-97	739.43	1	49.30	_	49.30
Nov-97	739.43	1	49.30	_	49.30
Dic-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Ene-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Feb-98	935.93	1	62.40	_	62.40
Mar-98	935.93	1	62.40	_	62.40
Abr-98	935.93	1	62.40	_	62.40
May-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Jun-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Jul-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Ago-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Set-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Oct-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Nov-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Dic-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Ene-99	935.93	1	62.40	-	62.40
Feb-99	935.93	1	62.40	-	62.40
Mar-99	935.93	1	62.40	-	62.40
Abr-99	935.93	1	62.40	-	62.40
May-99	935.93	1	62.40	-	62.40
Jun-99	1,010.03	1	67.34	53.34	14.00
Jul-99	1,010.03	1	67.34	53.34	14.00
Ago-99	1,010.03	1	67.34	-	67.34
Set-99	1,010.03	1	67.34	-	67.34
Oct-99	1,010.03	1	67.34	-	67.34
Nov-99	1,010.03	1	67.34	-	67.34
Dic-99	1,010.03	1	67.34	53.34	14.00
Ene-00	1,010.03	1	67.34	-	67.34
Feb-00	1,010.03	1	67.34	-	67.34
Mar-00	1,017.53	1	67.84	-	67.84
Abr-00	1,017.53	1	67.84	-	67.84
May-00	1,017.53	1	67.84	-	67.84
Jun-00	1,017.53	1	67.84	-	67.84
Jul-00	1,080.81	1	72.05	-	72.05
Ago-00	1,080.81	1	72.05	-	72.05
Set-00	1,080.81	1	72.05	-	72.05
Oct-00	1,080.81	1	72.05	-	72.05
Nov-00	1,080.81	1	72.05	-	72.05
Dic-00	1,080.81	1	72.05	-	72.05
Ene-01	1,080.81	1	72.05	-	72.05
Feb-01	1,080.81	1	72.05	-	72.05

Mar-01	1,080.81	1	72.05	l -	72.05
Abr-01	1,080.81	1	72.05	_	72.05
May-01	1,297.08	1	86.47	_	86.47
Jun-01	1,297.08	1	86.47	_	86.47
Jul-01	1,321.08	1	88.07	_	88.07
Ago-01	1,321.08	1	88.07	57.84	30.23
Set-01	1,321.08	1	88.07	-	88.07
Oct-01	1,321.08	1	88.07	_	88.07
Nov-01	1,321.08	1	88.07	_	88.07
Dic-01	1,321.08	1	88.07	_	88.07
Ene-02	1,321.08	1	88.07	_	88.07
Feb-02	1,321.08	1	88.07	61.84	26.23
Mar-02	1,321.08	1	88.07	61.84	26.23
Abr-02	1,321.08	1	88.07	-	88.07
May-02	1,321.08	1	88.07	_	88.07
Jun-02	1,339.08	1	89.27	_	89.27
Jul-02	1,339.08	1	89.27	_	89.27
Ago-02	1,339.08	1	89.27	_	89.27
Set-02	1,339.08	1	89.27	_	89.27
Oct-02	1,358.58	1	90.57	_	90.57
Nov-02	1,358.58	1	90.57	_	90.57
Dic-02	1,358.58	1	90.57	_	90.57
Ene-03	1,358.58	1	90.57	_	90.57
Feb-03	1,358.58	1	90.57	_	90.57
Mar-03	1,358.58	1	90.57	_	90.57
Abr-03	1,358.58	1	90.57	64.34	26.23
May-03	1,358.58	1	90.57	64.34	26.23
Jun-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Jul-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Ago-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Set-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Oct-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Nov-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Dic-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Ene-04	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Feb-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Mar-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Abr-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16
May-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Jun-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Jul-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Ago-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Set-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Oct-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Nov-04	1,202.39	1	80.16	_	80.16

Dic-04	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Ene-05	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Feb-05	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Mar-05	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Abr-05	1,202.39	1	80.16	_	80.16
May-05	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Jun-05	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Jul-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Ago-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Set-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Oct-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Nov-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Dic-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Ene-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Feb-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Mar-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Abr-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
May-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Jun-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Jul-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Ago-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Set-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Oct-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Nov-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Dic-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Ene-07	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Feb-07	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Mar-07	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Abr-07	1,202.39	1	80.16	-	80.16
May-07	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Jun-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Jul-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Ago-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Set-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Oct-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Nov-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Dic-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Ene-08	1,288.79	2	171.84	-	171.84
Feb-08	1,288.79	2	171.84	-	171.84
Mar-08	1,288.79	2	171.84	-	171.84
Abr-08	1,288.79	2	171.84	-	171.84
May-08	1,288.79	2	171.84	-	171.84
Jun-08	1,288.79	2	171.84	-	171.84
Jul-08	1,408.79	2	187.84	-	187.84
Ago-08	1,408.79	2	187.84	-	187.84

Set-08	1,408.79	2	187.84	_	187.84
Oct-08	1,408.79	2	187.84	-	187.84
Nov-08	1,408.79	2	187.84	_	187.84
Dic-08	1,408.79	2	187.84	_	187.84
Ene-09	1,408.79	2	187.84	_	187.84
Feb-09	1,408.79	2	187.84	_	187.84
Mar-09	1,408.79	2	187.84	_	187.84
Abr-09	1,408.79	2	187.84	_	187.84
May-09	1,408.79	2	187.84	-	187.84
Jun-09	1,408.79	2	187.84	-	187.84
Jul-09	1,438.79	2	191.84	-	191.84
Ago-09	1,438.79	2	191.84	-	191.84
Set-09	1,438.79	2	191.84	-	191.84
Oct-09	1,438.79	2	191.84	-	191.84
Nov-09	1,438.79	2	191.84	-	191.84
Dic-09	1,438.79	2	191.84	-	191.84
Ene-10	1,438.79	2	191.84	-	191.84
Feb-10	1,438.79	2	191.84	-	191.84
Mar-10	1,438.79	2	191.84	-	191.84
Abr-10	1,438.79	2	191.84	-	191.84
May-10	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Jun-10	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Jul-10	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Ago-10	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Set-10	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Oct-10	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Nov-10	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Dic-10	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Ene-11	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Feb-11	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Mar-11	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Abr-11	1,498.79	2	199.84	-	199.84
May-11	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Jun-11	1,498.79	2	199.84	-	199.84
Jul-11	1,606.79	2	214.24	-	214.24
Ago-11	1,606.79	2	214.24	-	214.24
Set-11	1,606.79	2	214.24	-	214.24
Oct-11	1,606.79	2	214.24	-	214.24
Nov-11	1,606.79	2	214.24	-	214.24
Dic-11	1,606.79	2	214.24	-	214.24
Ene-12	1,606.79	2	214.24	-	214.24
Feb-12	1,606.79	2	214.24	-	214.24
Mar-12	1,606.79	2	214.24	-	214.24
Abr-12	1,606.79	2	214.24	-	214.24
May-12	1,693.79	2	225.84	-	225.84

Jun-12	1,693.79	2	225.84	_	225.84
Jul-12	1,693.79	2	225.84	_	225.84
Ago-12	1,693.79	2	225.84	_	225.84
Set-12	1,693.79	2	225.84	-	225.84
Oct-12	1,693.79	2	225.84	_	225.84
Nov-12	1,693.79	2	225.84	_	225.84
Dic-12	1,693.79	2	225.84	-	225.84
Ene-13	1,693.79	2	225.84	-	225.84
Feb-13	1,693.79	2	225.84	-	225.84
Mar-13	1,693.79	2	225.84	_	225.84
Abr-13	1,693.79	2	225.84	_	225.84
May-13	1,693.79	2	225.84	_	225.84
Jun-13	1,693.79	2	225.84	-	225.84
Jul-13	1,783.79	2	237.84	_	237.84
Ago-13	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Set-13	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Oct-13	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Nov-13	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Dic-13	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Ene-14	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Feb-14	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Mar-14	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Abr-14	1,783.79	2	237.84	-	237.84
May-14	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Jun-14	1,783.79	2	237.84	-	237.84
Jul-14	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Ago-14	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Set-14	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Oct-14	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Nov-14	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Dic-14	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Ene-15	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Feb-15	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Mar-15	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Abr-15	1,866.29	2	248.84	-	248.84
May-15	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Jun-15	1,866.29	2	248.84	-	248.84
Jul-15	1,896.29	2	252.84	-	252.84
Ago-15	1,896.29	2	252.84	-	252.84
Set-15	1,896.29	2	252.84	-	252.84
Oct-15	1,896.29	2	252.84	-	252.84
Nov-15	1,896.29	2	252.84	-	252.84
Dic-15	2,064.89	2	275.32	-	275.32
Ene-16	2,064.89	2	275.32	-	275.32
Feb-16	2,064.89	2	275.32	-	275.32

Mar-16	2,064.89	2	275.32	-	275.32			
Abr-16	2,064.89	2	275.32	-	275.32			
May-16	2,064.89	2	275.32	ı	275.32			
Jun-16	2,109.89	2	281.32	ı	281.32			
Jul-16	2,109.89	2	281.32	ı	281.32			
Ago-16	2,109.89	2	281.32	-	281.32			
Set-16	2,124.89	2	283.32	-	283.32			
Oct-16	2,124.89	2	283.32	ı	283.32			
Nov-16	2,124.89	2	283.32	ı	283.32			
Dic-16	2,124.89	2	283.32	-	283.32			
Ene-17	2,124.89	2	283.32	ı	283.32			
Feb-17	2,124.89	2	283.32	-	283.32			
Mar-17	2,124.89	2	283.32	-	283.32			
Abr-17	2,124.89	2	283.32	-	283.32			
May-17	2,199.89	2	293.32	-	293.32			
Jun-17	2,199.89	2	293.32	-	293.32			
Jul-17	2,199.89	2	293.32	-	293.32			
Ago-17	2,199.89	2	293.32	-	293.32			
Set-17	2,199.89	2	293.32	-	293.32			
Oct-17	2,199.89	2	293.32	-	293.32			
Nov-17	2,199.89	2	293.32	-	293.32			
Dic-17	2,199.89	2	293.32	-	293.32			
18-ene-18	2,199.89	1	146.66	-	146.66			
	TOTAL							

2.4. Feriados

Mes	ROM	N° de Feriados	Imp. Feriados	Pagos	R. Feriados
Ene-91	135.90	5	45.30	-	45.30
Feb-91	135.90		-	-	-
Mar-91	135.90		-	-	-
Abr-91	135.90		-	-	-
May-91	135.90	1	9.06	-	9.06
Jun-91	135.90		-	-	-
Jul-91	135.90		-	-	-
Ago-91	135.90		-	-	-
Set-91	135.90		-	-	-
Oct-91	135.90	1	9.06	-	9.06
Nov-91	135.90		-	-	-
Dic-91	135.90		-	-	-
Ene-92	138.30	1	9.22	-	9.22
Feb-92	138.30		-	-	-
Mar-92	138.30		-	-	-
Abr-92	138.30		-	-	-
May-92	138.30	1	9.22	_	9.22

Jun-92	138.30		_	_	_
Jul-92	294.50		_	_	_
Ago-92	294.50		_	_	_
Set-92	294.50		_	_	_
Oct-92	294.50	1	19.63	_	19.63
Nov-92	294.50	1	-	_	-
Dic-92	294.50		_	_	_
Ene-93	312.03	1	20.80	_	20.80
Feb-93	362.13	1	20.80	_	20.80
Mar-93	437.13		_	_	_
Abr-93	447.53		<u>-</u>	-	_
		1	90.94	-	20.84
May-93	447.53	1	29.84	-	29.84
Jun-93	447.53		-	-	-
Jul-93	482.93		-	-	-
Ago-93	482.93		-	-	-
Set-93	483.53		-	-	-
Oct-93	483.53	1	32.24	-	32.24
Nov-93	483.53		-	-	-
Dic-93	483.53		-	-	-
Ene-94	483.53	1	32.24	-	32.24
Feb-94	483.53		-	-	-
Mar-94	573.53		-	-	-
Abr-94	573.53		-	-	-
May-94	573.53	1	38.24	-	38.24
Jun-94	573.53		-	-	-
Jul-94	573.53		-	-	-
Ago-94	611.03		-	-	-
Set-94	611.03		-	-	-
Oct-94	611.03	1	40.74	-	40.74
Nov-94	611.03		-	-	-
Dic-94	611.03		-	-	-
Ene-95	611.03	1	40.74	-	40.74
Feb-95	611.03		-	-	-
Mar-95	686.03		-	-	-
Abr-95	686.03		-	-	-
May-95	686.03	1	45.74	-	45.74
Jun-95	686.03		-	-	-
Jul-95	739.43		-	-	-
Ago-95	739.43		-	-	-
Set-95	739.43		-	-	-
Oct-95	739.43	1	49.30	-	49.30
Nov-95	739.43		-	-	-
Dic-95	739.43		-	-	_
Ene-96	739.43	1	49.30	_	49.30
Feb-96	739.43			-	

Mar-96	739.43		_	-	_
Abr-96	739.43		-	-	_
May-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Jun-96	739.43		-	-	-
Jul-96	739.43		_	-	_
Ago-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Set-96	739.43		-	-	-
Oct-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Nov-96	739.43		-	-	-
Dic-96	739.43	1	49.30	-	49.30
Ene-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Feb-97	739.43		-	-	-
Mar-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Abr-97	739.43		-	-	-
May-97	739.43		-	-	-
Jun-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Jul-97	739.43		-	-	-
Ago-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Set-97	739.43		-	-	-
Oct-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Nov-97	739.43		-	-	-
Dic-97	739.43	1	49.30	-	49.30
Ene-98	935.93	1	62.40	_	62.40
Feb-98	935.93		-	_	_
Mar-98	935.93		-	-	-
Abr-98	935.93	1	62.40	_	62.40
May-98	935.93		-	-	_
Jun-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Jul-98	935.93		-	-	-
Ago-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Set-98	935.93		-	-	-
Oct-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Nov-98	935.93		-	-	_
Dic-98	935.93	1	62.40	-	62.40
Ene-99	935.93	1	62.40	-	62.40
Feb-99	935.93		-	-	-
Mar-99	935.93				_
Abr-99	935.93	1	62.40	-	62.40
May-99	935.93		_	-	
Jun-99	1,010.03	1	67.34	_	67.34
Jul-99	1,010.03		-	53.34	-
Ago-99	1,010.03	1	67.34	53.34	14.00
Set-99	1,010.03		-	-	-
Oct-99	1,010.03	1	67.34	-	67.34
Nov-99	1,010.03		-	-	-

Dic-99	1,010.03	1	67.34	-	67.34
Ene-00	1,010.03	1	67.34	-	67.34
Feb-00	1,010.03		_	_	_
Mar-00	1,017.53		_	_	_
Abr-00	1,017.53	1	67.84	_	67.84
May-00	1,017.53		_	_	_
Jun-00	1,017.53	1	67.84	_	67.84
Jul-00	1,080.81		_	_	_
Ago-00	1,080.81	1	72.05	_	72.05
Set-00	1,080.81		_	_	_
Oct-00	1,080.81	1	72.05	_	72.05
Nov-00	1,080.81		_	-	_
Dic-00	1,080.81	1	72.05	-	72.05
Ene-01	1,080.81	1	72.05	-	72.05
Feb-01	1,080.81		_	_	-
Mar-01	1,080.81		_	_	-
Abr-01	1,080.81	1	72.05	-	72.05
May-01	1,297.08		_	_	_
Jun-01	1,297.08	1	86.47	_	86.47
Jul-01	1,321.08		_	-	_
Ago-01	1,321.08	1	88.07	-	88.07
Set-01	1,321.08		_	_	_
Oct-01	1,321.08	1	88.07	_	88.07
Nov-01	1,321.08		_	-	-
Dic-01	1,321.08	1	88.07	-	88.07
Ene-02	1,321.08	1	88.07	-	88.07
Feb-02	1,321.08		-	-	-
Mar-02	1,321.08	1	88.07	-	88.07
Abr-02	1,321.08		-	-	-
May-02	1,321.08		-	-	-
Jun-02	1,339.08	1	89.27	-	89.27
Jul-02	1,339.08		_	-	_
Ago-02	1,339.08	1	89.27	-	89.27
Set-02	1,339.08		_	63.04	_
Oct-02	1,358.58	1	90.57	64.34	26.23
Nov-02	1,358.58		-	-	-
Dic-02	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Ene-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Feb-03	1,358.58		-	-	
Mar-03	1,358.58		_	_	-
Abr-03	1,358.58	1	90.57	_	90.57
May-03	1,358.58		_	-	-
Jun-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Jul-03	1,358.58		_	-	-
Ago-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57

Set-03	1,358.58		_	_	_
Oct-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Nov-03	1,358.58		-	-	-
Dic-03	1,358.58	1	90.57	-	90.57
Ene-04	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Feb-04	1,202.39		-	-	-
Mar-04	1,202.39		-	-	-
Abr-04	1,202.39	1	80.16	-	80.16
May-04	1,202.39		-	-	-
Jun - 04	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Jul-04	1,202.39		_	-	-
Ago-04	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Set-04	1,202.39		_	-	-
Oct-04	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Nov-04	1,202.39		_	-	-
Dic-04	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Ene-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Feb-05	1,202.39		-	-	-
Mar-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Abr-05	1,202.39		-	-	-
May-05	1,202.39		-	-	-
Jun-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Jul-05	1,202.39		-	-	-
Ago-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Set-05	1,202.39		-	-	-
Oct-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Nov-05	1,202.39		-	-	-
Dic-05	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Ene-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Feb-06	1,202.39		-	-	-
Mar-06	1,202.39		-	-	-
Abr-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
May-06	1,202.39		-	-	-
Jun-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Jul-06	1,202.39			-	_
Ago-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Set-06	1,202.39		-	-	_
Oct-06	1,202.39	1	80.16	-	80.16
Nov-06	1,202.39		-	-	_
Dic-06	1,202.39	1	80.16	_	80.16
Ene-07	1,202.39	1	80.16		80.16
Feb-07	1,202.39			-	
Mar-07	1,202.39			_	_
Abr-07	1,202.39	1	80.16	-	80.16
May-07	1,202.39		_	-	_

Jun-07	1,288.79	1	85.92	_	85.92
Jul-07	1,288.79		_	-	-
Ago-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Set-07	1,288.79		-	-	-
Oct-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Nov-07	1,288.79		-	-	-
Dic-07	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Ene-08	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Feb-08	1,288.79		-	-	-
Mar-08	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Abr-08	1,288.79		_	-	-
May-08	1,288.79		-	-	-
Jun-08	1,288.79	1	85.92	-	85.92
Jul-08	1,408.79	1	93.92	-	93.92
Ago-08	1,408.79	1	93.92	_	93.92
Set-08	1,408.79			_	-
Oct-08	1,408.79	1	93.92	-	93.92
Nov-08	1,408.79	1	93.92	-	93.92
Dic-08	1,408.79	1	93.92	-	93.92
Ene-09	1,408.79	1	93.92	-	93.92
Feb-09	1,408.79		-	-	-
Mar-09	1,408.79		-	-	-
Abr-09	1,408.79	1	93.92	-	93.92
May-09	1,408.79		_	-	-
Jun-09	1,408.79	1	93.92	-	93.92
Jul-09	1,438.79	1	95.92	-	95.92
Ago-09	1,438.79	1	95.92	-	95.92
Set-09	1,438.79		-	-	-
Oct-09	1,438.79	1	95.92	-	95.92
Nov-09	1,438.79	1	95.92	-	95.92
Dic-09	1,438.79	1	95.92	-	95.92
Ene-10	1,438.79	1	95.92	-	95.92
Feb-10	1,438.79		-	-	-
Mar-10	1,438.79		-	-	-
Abr-10	1,438.79	1	95.92	-	95.92
May-10	1,498.79		-	-	-
Jun-10	1,498.79	1	99.92	-	99.92
Jul-10	1,498.79	1	99.92	-	99.92
Ago-10	1,498.79	1	99.92	-	99.92
Set-10	1,498.79		-	-	-
Oct-10	1,498.79	1	99.92	-	99.92
Nov-10	1,498.79	1	99.92	-	99.92
Dic-10	1,498.79	1	99.92	-	99.92
Ene-11	1,498.79	1	99.92	-	99.92
Feb-11	1,498.79		-	-	-

Mar-11	1,498.79		_	_	_
Abr-11	1,498.79	1	99.92	-	99.92
May-11	1,498.79		_	-	_
Jun-11	1,498.79	1	99.92	-	99.92
Jul-11	1,606.79	1	107.12	-	107.12
Ago-11	1,606.79	1	107.12	-	107.12
Set-11	1,606.79		_	-	_
Oct-11	1,606.79	1	107.12	-	107.12
Nov-11	1,606.79	1	107.12	-	107.12
Dic-11	1,606.79	1	107.12	-	107.12
Ene-12	1,606.79	1	107.12	-	107.12
Feb-12	1,606.79		-	-	-
Mar-12	1,606.79		-	-	-
Abr-12	1,606.79	1	107.12	-	107.12
May-12	1,693.79		-	-	-
Jun-12	1,693.79	1	112.92	-	112.92
Jul-12	1,693.79	1	112.92	-	112.92
Ago-12	1,693.79	1	112.92	-	112.92
Set-12	1,693.79		-	-	-
Oct-12	1,693.79	1	112.92	-	112.92
Nov-12	1,693.79	1	112.92	-	112.92
Dic-12	1,693.79	1	112.92	-	112.92
Ene-13	1,693.79	1	112.92	-	112.92
Feb-13	1,693.79		-	-	-
Mar-13	1,693.79	1	112.92	-	112.92
Abr-13	1,693.79		-	-	-
May-13	1,693.79		-	-	-
Jun-13	1,693.79	1	112.92	-	112.92
Jul-13	1,783.79	1	118.92	-	118.92
Ago-13	1,783.79	1	118.92	-	118.92
Set-13	1,783.79		-	-	_
Oct-13	1,783.79	1	118.92	-	118.92
Nov-13	1,783.79	1	118.92	-	118.92
Dic-13	1,783.79	1	118.92	-	118.92
Ene-14	1,783.79	1	118.92	-	118.92
Feb-14	1,783.79		-	-	-
Mar-14	1,783.79			-	_
Abr-14	1,783.79	1	118.92	-	118.92
May-14	1,783.79		-	-	_
Jun-14	1,783.79	1	118.92	-	118.92
Jul-14	1,866.29	1	124.42	-	124.42
Ago-14	1,866.29	1	124.42	-	124.42
Set-14	1,866.29		-	-	-
Oct-14	1,866.29	1	124.42	-	124.42
Nov-14	1,866.29	1	124.42	-	124.42

Dic-14	1,866.29	1	124.42	-	124.42
Ene-15	1,866.29	1	124.42	-	124.42
Feb-15	1,866.29		-	-	-
Mar-15	1,866.29		-	-	_
Abr-15	1,866.29	1	124.42	-	124.42
May-15	1,866.29		-	-	-
Jun-15	1,866.29	1	124.42	-	124.42
Jul-15	1,896.29	1	126.42	-	126.42
Ago-15	1,896.29	1	126.42	-	126.42
Set-15	1,896.29		-	-	_
Oct-15	1,896.29	1	126.42	-	126.42
Nov-15	1,896.29	1	126.42	-	126.42
Dic-15	2,064.89	1	137.66	121.84	15.82
Ene-16	2,064.89	1	137.66	_	137.66
Feb-16	2,064.89		-	-	-
Mar-16	2,064.89	1	137.66	-	137.66
Abr-16	2,064.89		-	-	-
May-16	2,064.89		-	-	-
Jun-16	2,109.89	1	140.66	-	140.66
Jul-16	2,109.89	1	140.66	-	140.66
Ago-16	2,109.89	1	140.66	-	140.66
Set-16	2,124.89		-	-	-
Oct-16	2,124.89	1	141.66	-	141.66
Nov-16	2,124.89	1	141.66	-	141.66
Dic-16	2,124.89	1	141.66	-	141.66
Ene-17	2,124.89	1	141.66	-	141.66
Feb-17	2,124.89		-	-	
Mar-17	2,124.89		-	-	<u> </u>
Abr-17	2,124.89	1	141.66	-	141.66
May-17	2,199.89		-	-	-
Jun-17	2,199.89	1	146.66	-	146.66
Jul-17	2,199.89	1	146.66	-	146.66
Ago-17	2,199.89	1	146.66	-	146.66
Set-17	2,199.89		-	-	-
Oct-17	2,199.89	1	146.66	_	146.66
Nov-17	2,199.89	1	146.66	_	146.66
Dic-17	2,199.89	1	146.66	_	146.66
18-ene-18	2,199.89	1	146.66	_	146.66
		TOTAL			14,810.83

2.5. Horas extras

Mes	ROM	Valor Hora	Valor H.E. (1.5) Diurnas	Valor H.E. (1.8) Nocturnas	\ /	N° H.E. (1.8) Nocturnas	Total H.E.	Pagos	Reintegro H.E.
-----	-----	---------------	-----------------------------------	----------------------------------	-----	-------------------------------	---------------	-------	-------------------

Ene-91	135.90	0.57	0.85	1.02	184.6	184.6	344.95	_	344.95
Feb-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Mar-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Abr-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
May-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Jun-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Jul-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Ago-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Set-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Oct-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Nov-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Dic-91	135.90	0.57	0.85	1.02	6.5	6.5	12.15	-	12.15
Ene-92	138.30	0.58	0.86	1.04	6.5	6.5	12.36	-	12.36
Feb-92	138.30	0.58	0.86	1.04	6.5	6.5	12.36	-	12.36
Mar-92	138.30	0.58	0.86	1.04	6.5	6.5	12.36	-	12.36
Abr-92	138.30	0.58	0.86	1.04	6.5	6.5	12.36	-	12.36
May-92	138.30	0.58	0.86	1.04	6.5	6.5	12.36	ı	12.36
Jun-92	147.30	0.61	0.92	1.10	6.5	6.5	13.16	ı	13.16
Jul-92	294.50	1.23	1.84	2.21	6.5	6.5	26.32	ı	26.32
Ago-92	294.50	1.23	1.84	2.21	6.5	6.5	26.32	ı	26.32
Set-92	294.50	1.23	1.84	2.21	6.5	6.5	26.32	ı	26.32
Oct-92	294.50	1.23	1.84	2.21	6.5	6.5	26.32	1	26.32
Nov-92	294.50	1.23	1.84	2.21	6.5	6.5	26.32	-	26.32
Dic-92	294.50	1.23	1.84	2.21	6.5	6.5	26.32	-	26.32
Ene-93	311.94	1.30	1.95	2.34	6.5	6.5	27.88	-	27.88
Feb-93	362.04	1.51	2.26	2.72	6.5	6.5	32.36	-	32.36
Mar-93	437.04	1.82	2.73	3.28	6.5	6.5	39.06	-	39.06
Abr-93	447.44	1.86	2.80	3.36	6.5	6.5	39.99	-	39.99
May-93	447.44	1.86	2.80	3.36	6.5	6.5	39.99	-	39.99
Jun-93	447.44	1.86	2.80	3.36	6.5	6.5	39.99	-	39.99
Jul-93	482.84	2.01	3.02	3.62	6.5	6.5	43.15	-	43.15
Ago-93	482.84	2.01	3.02	3.62	6.5	6.5	43.15	-	43.15
Set-93	492.44	2.05	3.08	3.69	6.5	6.5	44.01	-	44.01
Oct-93	483.44	2.01	3.02	3.63	6.5	6.5	43.21	-	43.21
Nov-93	492.44	2.05	3.08	3.69	6.5	6.5	44.01	_	44.01
Dic-93	483.44	2.01	3.02	3.63	6.5	6.5	43.21	-	43.21
Ene-94	483.44	2.01	3.02	3.63	6.5	6.5	43.21	-	43.21
Feb-94	483.44	2.01	3.02	3.63	6.5	6.5	43.21	-	43.21
Mar-94	573.44	2.39	3.58	4.30	6.5	6.5	51.25	-	51.25
Abr-94	573.44	2.39	3.58	4.30	6.5	6.5	51.25	-	51.25
May-94	573.44	2.39	3.58	4.30	6.5	6.5	51.25	-	51.25
Jun-94	573.44	2.39	3.58	4.30	6.5	6.5	51.25	-	51.25
Jul-94	573.44	2.39	3.58	4.30	6.5	6.5	51.25	-	51.25

Ago-94	610.94	2.55	3.82	4.58	6.5	6.5	54.60	_	54.60
Set-94	610.94	2.55	3.82	4.58	6.5	6.5	54.60	_	54.60
Oct-94	610.94	2.55	3.82	4.58	6.5	6.5	54.60	_	54.60
Nov-94	610.94	2.55	3.82	4.58	6.5	6.5	54.60	_	54.60
Dic-94	610.94	2.55	3.82	4.58	6.5	6.5	54.60	-	54.60
Ene-95	610.94	2.55	3.82	4.58	6.5	6.5	54.60	-	54.60
Feb-95	610.94	2.55	3.82	4.58	6.5	6.5	54.60	-	54.60
Mar-95	685.94	2.86	4.29	5.14	6.5	6.5	61.31	-	61.31
Abr-95	685.94	2.86	4.29	5.14	6.5	6.5	61.31	-	61.31
May-95	685.94	2.86	4.29	5.14	6.5	6.5	61.31	-	61.31
Jun-95	685.94	2.86	4.29	5.14	6.5	6.5	61.31	-	61.31
Jul-95	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Ago-95	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Set-95	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Oct-95	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Nov-95	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Dic-95	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Ene-96	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Feb-96	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Mar-96	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Abr-96	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
May-96	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Jun-96	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Jul-96	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Ago-96	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	-	66.08
Set-96	739.33	3.08	4.62	5.55	6.5	6.5	66.08	ı	66.08
Oct-96	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Nov-96	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	ı	132.16
Dic-96	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Ene-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Feb-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Mar-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Abr-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
May-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Jun-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Jul-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	_	132.16
Ago-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Set-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Oct-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Nov-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Dic-97	739.33	3.08	4.62	5.55	13	13	132.16	-	132.16
Ene-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Feb-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28

Mar-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	_	167.28
Abr-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	_	167.28
May-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Jun-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	_	167.28
Jul-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	_	167.28
Ago-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Set-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Oct-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Nov-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Dic-98	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Ene-99	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Feb-99	978.95	4.08	6.12	7.34	13	13	174.99	-	174.99
Mar-99	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Abr-99	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	_	167.28
May-99	935.83	3.90	5.85	7.02	13	13	167.28	-	167.28
Jun-99	1,009.93	4.21	6.31	7.57	13	13	180.53	75.01	105.52
Jul-99	1,053.05	4.39	6.58	7.90	13	13	188.23	45.00	143.23
Ago-99	1,053.05	4.39	6.58	7.90	13	13	188.23	45.00	143.23
Set-99	1,009.93	4.21	6.31	7.57	13	13	180.53	-	180.53
Oct-99	1,009.93	4.21	6.31	7.57	13	13	180.53	-	180.53
Nov-99	1,009.93	4.21	6.31	7.57	13	13	180.53	-	180.53
Dic-99	1,053.05	4.39	6.58	7.90	13	13	188.23	60.01	128.22
Ene-00	1,009.93	4.21	6.31	7.57	13	13	180.53	-	180.53
Feb-00	1,009.93	4.21	6.31	7.57	13	13	180.53	-	180.53
Mar-00	1,017.43	4.24	6.36	7.63	13	13	181.87	-	181.87
Abr-00	1,017.43	4.24	6.36	7.63	13	13	181.87	-	181.87
May-00	1,017.43	4.24	6.36	7.63	13	13	181.87	-	181.87
Jun-00	1,017.43	4.24	6.36	7.63	13	13	181.87	-	181.87
Jul-00	1,080.71	4.50	6.75	8.11	13	13	193.18	16.27	176.91
Ago-00	1,080.71	4.50	6.75	8.11	13	13	193.18	-	193.18
Set-00	1,080.71	4.50	6.75	8.11	13	13	193.18	-	193.18
Oct-00	1,131.96	4.72	7.07	8.49	13	13	202.34	-	202.34
Nov-00	1,131.96	4.72	7.07	8.49	13	13	202.34	-	202.34
Dic-00	1,080.71	4.50	6.75	8.11	13	13	193.18	-	193.18
Ene-01	1,080.71	4.50	6.75	8.11	13	13	193.18	-	193.18
Feb-01	1,080.71	4.50	6.75	8.11	13	13	193.18	-	193.18
Mar-01	1,080.71	4.50	6.75	8.11	13	13	193.18	-	193.18
Abr-01	1,080.71	4.50	6.75	8.11	13	13	193.18	-	193.18
May-01	1,296.99	5.40	8.11	9.73	13	13	231.84	-	231.84
Jun-01	1,296.99	5.40	8.11	9.73	13	13	231.84	-	231.84
Jul-01	1,320.99	5.50	8.26	9.91	13	13	236.13	-	236.13
Ago-01	1,372.24	5.72	8.58	10.29	13	13	245.29	82.46	162.83
Set-01	1,320.99	5.50	8.26	9.91	13	13	236.13	62.61	173.52

Oct-01	1,372.24	5.72	8.58	10.29	13	13	245.29	_	245.29
Nov-01	1,320.99	5.50	8.26	9.91	13	13	236.13	_	236.13
Dic-01	1,320.99	5.50	8.26	9.91	13	13	236.13	20.87	215.26
Ene-02	1,320.99	5.50	8.26	9.91	13	13	236.13	-	236.13
Feb-02	1,320.99	5.50	8.26	9.91	13	13	236.13	90.44	145.69
Mar-02	1,320.99	5.50	8.26	9.91	13	13	236.13	166.96	69.17
Abr-02	1,320.99	5.50	8.26	9.91	13	13	236.13	62.61	173.52
May-02	1,320.99	5.50	8.26	9.91	13	13	236.13	52.18	183.95
Jun-02	1,338.99	5.58	8.37	10.04	13	13	239.34	88.65	150.69
Jul-02	1,338.99	5.58	8.37	10.04	13	13	239.34	17.73	221.61
Ago-02	1,337.55	5.57	8.36	10.03	13	13	239.09	17.73	221.36
Set-02	1,387.16	5.78	8.67	10.40	13	13	247.96	39.44	208.52
Oct-02	1,355.41	5.65	8.47	10.17	13	13	242.28	-	242.28
Nov-02	1,406.66	5.86	8.79	10.55	13	13	251.44	-	251.44
Dic-02	1,355.41	5.65	8.47	10.17	13	13	242.28	18.10	224.18
Ene-03	1,406.66	5.86	8.79	10.55	13	13	251.44	155.62	95.82
Feb-03	1,406.66	5.86	8.79	10.55	13	13	251.44	296.76	-45.32
Mar-03	1,409.74	5.87	8.81	10.57	13	13	251.99	43.43	208.56
Abr-03	1,409.74	5.87	8.81	10.57	13	13	251.99	43.43	208.56
May-03	1,409.74	5.87	8.81	10.57	13	13	251.99	119.43	132.56
Jun-03	1,409.74	5.87	8.81	10.57	13	13	251.99	104.96	147.03
Jul-03	1,358.49	5.66	8.49	10.19	13	13	242.83	-	242.83
Ago-03	1,358.49	5.66	8.49	10.19	13	13	242.83	-	242.83
Set-03	1,358.49	5.66	8.49	10.19	13	13	242.83	_	242.83
Oct-03	1,358.49	5.66	8.49	10.19	13	13	242.83	-	242.83
Nov-03	1,358.49	5.66	8.49	10.19	13	13	242.83	-	242.83
Dic-03	1,358.49	5.66	8.49	10.19	13	13	242.83	-	242.83
Ene-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Feb-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Mar-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Abr-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
May-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Jun-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Jul-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Ago-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Set-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Oct-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Nov-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Dic-04	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Ene-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Feb-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Mar-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Abr-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91

May-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	l <u>-</u>	214.91
Jun-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	_	214.91
Jul-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	_	214.91
Ago-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	_	214.91
Set-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	_	214.91
Oct-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	_	214.91
Nov-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	_	214.91
Dic-05	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Ene-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Feb-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Mar-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Abr-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	_	214.91
May-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Jun-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Jul-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Ago-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Set-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Oct-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Nov-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Dic-06	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Ene-07	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Feb-07	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Mar-07	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Abr-07	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
May-07	1,202.30	5.01	7.51	9.02	13	13	214.91	-	214.91
Jun-07	1,288.70	5.37	8.05	9.67	13	13	230.35	-	230.35
Jul-07	1,288.70	5.37	8.05	9.67	13	13	230.35	-	230.35
Ago-07	1,288.70	5.37	8.05	9.67	13	13	230.35	-	230.35
Set-07	1,288.70	5.37	8.05	9.67	13	13	230.35	-	230.35
Oct-07	1,288.70	5.37	8.05	9.67	13	13	230.35	-	230.35
Nov-07	1,288.70	5.37	8.05	9.67	13	13	230.35	-	230.35
Dic-07	1,288.70	5.37	8.05	9.67	13	13	230.35	-	230.35
Ene-08	1,288.70	5.37	8.05	9.67	26	26	460.71	-	460.71
Feb-08	1,288.70	5.37	8.05	9.67	26	26	460.71	-	460.71
Mar-08	1,288.70	5.37	8.05	9.67	26	26	460.71	-	460.71
Abr-08	1,288.70	5.37	8.05	9.67	26	26	460.71	-	460.71
May-08	1,288.70	5.37	8.05	9.67	26	26	460.71	-	460.71
Jun-08	1,288.70	5.37	8.05	9.67	26	26	460.71	-	460.71
Jul-08	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	-	503.61
Ago-08	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	-	503.61
Set-08	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	-	503.61
Oct-08	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	-	503.61
Nov-08	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	-	503.61

Dic-08	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	_	503.61
Ene-09	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	_	503.61
Feb-09	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	_	503.61
Mar-09	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	_	503.61
Abr-09	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	_	503.61
May-09	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	_	503.61
Jun-09	1,408.70	5.87	8.80	10.57	26	26	503.61	_	503.61
Jul-09	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	_	514.33
Ago-09	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	_	514.33
Set-09	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	_	514.33
Oct-09	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	_	514.33
Nov-09	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	_	514.33
Dic-09	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	-	514.33
Ene-10	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	-	514.33
Feb-10	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	_	514.33
Mar-10	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	_	514.33
Abr-10	1,438.70	5.99	8.99	10.79	26	26	514.33	_	514.33
May-10	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Jun-10	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Jul-10	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Ago-10	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Set-10	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Oct-10	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Nov-10	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Dic-10	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Ene-11	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Feb-11	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Mar-11	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Abr-11	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
May-11	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Jun-11	1,498.70	6.24	9.37	11.24	26	26	535.78	-	535.78
Jul-11	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
Ago-11	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
Set-11	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
Oct-11	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
Nov-11	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
Dic-11	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
Ene-12	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
Feb-12	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
Mar-12	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
Abr-12	1,606.70	6.69	10.04	12.05	26	26	574.39	-	574.39
May-12	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	-	605.50
Jun-12	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	-	605.50

Jul-12	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Ago-12	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Set-12	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Oct-12	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Nov-12	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Dic-12	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Ene-13	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Feb-13	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Mar-13	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Abr-13	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
May-13	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Jun-13	1,693.70	7.06	10.59	12.70	26	26	605.50	_	605.50
Jul-13	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	_	637.67
Ago-13	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	_	637.67
Set-13	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	_	637.67
Oct-13	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	-	637.67
Nov-13	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	_	637.67
Dic-13	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	_	637.67
Ene-14	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	-	637.67
Feb-14	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	_	637.67
Mar-14	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	-	637.67
Abr-14	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	-	637.67
May-14	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	-	637.67
Jun-14	1,783.70	7.43	11.15	13.38	26	26	637.67	-	637.67
Jul-14	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Ago-14	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Set-14	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Oct-14	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Nov-14	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Dic-14	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Ene-15	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Feb-15	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Mar-15	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Abr-15	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
May-15	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Jun-15	1,866.20	7.78	11.66	14.00	26	26	667.16	-	667.16
Jul-15	1,896.20	7.90	11.85	14.22	26	26	677.89	-	677.89
Ago-15	1,896.20	7.90	11.85	14.22	26	26	677.89	-	677.89
Set-15	1,896.20	7.90	11.85	14.22	26	26	677.89	_	677.89
Oct-15	1,896.20	7.90	11.85	14.22	26	26	677.89	-	677.89
Nov-15	1,896.20	7.90	11.85	14.22	26	26	677.89	-	677.89
Dic-15	2,158.55	8.99	13.49	16.19	26	26	771.68	-	771.68
Ene-16	2,158.55	8.99	13.49	16.19	26	26	771.68	-	771.68

TOTAL									
18-ene-18	2,199.80	9.17	13.75	16.50	16	16	471.86	-	471.86
Dic-17	2,199.80	9.17	13.75	16.50	26	26	786.43	-	786.43
Nov-17	2,306.05	9.61	14.41	17.30	26	26	824.41	-	824.41
Oct-17	2,306.05	9.61	14.41	17.30	26	26	824.41	-	824.41
Set-17	2,306.05	9.61	14.41	17.30	26	26	824.41	-	824.41
Ago-17	2,306.05	9.61	14.41	17.30	26	26	824.41	-	824.41
Jul-17	2,306.05	9.61	14.41	17.30	26	26	824.41	-	824.41
Jun-17	2,199.80	9.17	13.75	16.50	26	26	786.43	-	786.43
May-17	2,306.05	9.61	14.41	17.30	26	26	824.41	-	824.41
Abr-17	2,231.05	9.30	13.94	16.73	26	26	797.60	-	797.60
Mar-17	2,231.05	9.30	13.94	16.73	26	26	797.60	-	797.60
Feb-17	2,124.80	8.85	13.28	15.94	26	26	759.61	-	759.61
Ene-17	2,124.80	8.85	13.28	15.94	26	26	759.61	-	759.61
Dic-16	2,124.80	8.85	13.28	15.94	26	26	759.61	-	759.61
Nov-16	2,124.80	8.85	13.28	15.94	26	26	759.61	-	759.61
Oct-16	2,124.80	8.85	13.28	15.94	26	26	759.61	-	759.61
Set-16	2,231.05	9.30	13.94	16.73	26	26	797.60	-	797.60
Ago-16	2,109.80	8.79	13.19	15.82	26	26	754.25	-	754.25
Jul-16	2,109.80	8.79	13.19	15.82	26	26	754.25	-	754.25
Jun-16	2,216.05	9.23	13.85	16.62	26	26	792.24	-	792.24
May-16	2,064.80	8.60	12.90	15.49	26	26	738.16	-	738.16
Abr-16	2,158.55	8.99	13.49	16.19	26	26	771.68	-	771.68
Mar-16	2,064.80	8.60	12.90	15.49	26	26	738.16	-	738.16
Feb-16	2,158.55	8.99	13.49	16.19	26	26	771.68	_	771.68

2.6. Gratificaciones

Periodo	Imp. Gratificac.	Pagos	Imp. Gratificac.
Fiestas Patrias 1991	218.61	-	218.61
Navidad 1991	154.09	-	154.09
Fiestas Patrias 1992	162.18	165.90	-
Navidad 1992	259.84	201.30	58.54
Fiestas Patrias 1993	314.78	333.90	ı
Navidad 1993	459.86	334.50	125.36
Fiestas Patrias 1994	388.00	454.50	-
Navidad 1994	354.66	454.50	-
Fiestas Patrias 1995	400.21	-	400.21
Navidad 1995	634.63	-	634.63
Fiestas Patrias 1996	830.16	-	830.16

Navidad 1996	904.28	-	904.28
Fiestas Patrias 1997	945.54	-	945.54
Navidad 1997	945.54	-	945.54
Fiestas Patrias 1998	1,196.82	-	1,196.82
Navidad 1998	1,196.82	_	1,196.82
Fiestas Patrias	1,128.69	-	1,128.69
Navidad 1999	935.94	1,333.86	_
Fiestas Patrias	1,194.77	1,276.33	-
Navidad 2000	1,076.43	1,252.29	_
Fiestas Patrias	1,131.46	1,305.84	-
Navidad 2001	1,341.04	1,245.82	95.22
Fiestas Patrias	1,092.65	1,358.83	-
Navidad 2002	1,163.24	1,309.64	
Fiestas Patrias 2003	1,659.22	-	1,659.22
Navidad 2003	1,737.29	_	1,737.29
Fiestas Patrias			·
2004	1,537.55	-	1,537.55
Navidad 2004	1,537.55	-	1,537.55
Fiestas Patrias 2005	1,537.55	-	1,537.55
Navidad 2005	1,537.55	-	1,537.55
Fiestas Patrias 2006	1,537.55	-	1,537.55
Navidad 2006	1,537.55	-	1,537.55
Fiestas Patrias 2007	1,556.45	-	1,556.45
Navidad 2007	1,648.04	-	1,648.04
Fiestas Patrias 2008	1,964.33	-	1,964.33
Navidad 2008	2,178.53	_	2,178.53
Fiestas Patrias 2009	2,147.23	-	2,147.23
Navidad 2009	2,224.93	_	2,224.93
Fiestas Patrias 2010	2,223.44	-	2,223.44
Navidad 2010	2,317.71	_	2,317.71
Fiestas Patrias 2011	2,284.40	-	2,284.40
Navidad 2011	2,484.72	_	2,484.72
Fiestas Patrias 2012	2,493.21	-	2,493.21
Navidad 2012	2,619.25	_	2,619.25
Fiestas Patrias	2,581.61	_	2,581.61
2013	2,001.01		2,001.01

Navidad 2013	2,758.43	-	2,758.43		
Fiestas Patrias 2014	2,718.79	-	2,718.79		
Navidad 2014	2,886.01	-	2,886.01		
Fiestas Patrias 2015	2,844.53	-	2,844.53		
Navidad 2015	2,991.39	1,930.63	1,060.76		
Fiestas Patrias 2016	3,157.31	-	3,157.31		
Navidad 2016	3,281.61	-	3,281.61		
Fiestas Patrias 2017	3,298.82	2,076.58	1,222.24		
Navidad 2017	3,405.52		3,405.52		
Γ	TOTAL				

2.7. Compensación por tiempo de servicios

Rem. a Junio c/d año	N° de Años	ROM	1/6 Gratific.	Rem. Computable	CTS Anual
Jun-91	1.00	148.05	36.44	184.48	184.48
Jun-92	1.00	120.90	27.03	147.93	147.93
Jun-93	0.28	629.92	52.46	682.39	191.07
TOTAL					523.48

Periodo	ROM	1/6 Gratific.	Rem. Computable	CTS
ene.91 - abr.91	231.25	-	231.25	77.08
may.91-oct.91	152.58	36.44	189.01	94.51
nov.91 - abr.92	154.37	25.68	180.05	90.03
may.92-oct.92	230.94	27.03	257.97	128.99
nov.92-abr.93	228.20	43.31	271.51	135.75
may.93-oct.93	494.78	52.46	547.24	273.62
nov.93 - abr.94	408.83	76.64	485.47	242.73
may.94-oct.94	364.38	64.67	429.05	214.52
nov.94 - abr.95	396.96	59.11	456.08	228.04
may.95-oct.95	469.83	66.70	536.53	268.27
nov.95 - abr.96	830.16	105.77	935.93	467.97
may.96-oct.96	874.04	138.36	1,012.40	506.20
nov.96-abr.97	945.54	150.71	1,096.26	548.13
may.97-oct.97	945.54	157.59	1,103.13	551.57
nov.97-abr.98	1,113.06	157.59	1,270.65	635.32
may.98-oct.98	1,196.82	199.47	1,396.29	698.14
nov.98-abr.99	1,214.72	199.47	1,414.19	707.10
may.99-oct.99	930.96	188.12	1,119.07	559.54
nov.99-abr.00	1,078.95	155.99	1,234.94	617.47
may.00-oct.00	1,277.92	199.13	1,477.05	738.53
nov.00	640.42	-	640.42	53.37
dic.00	752.95	1,076.43	1,829.38	152.45
ene.01	1,418.11	-	1,418.11	118.18
feb.01	1,346.06	-	1,346.06	112.17

mar.01	680.90	_	680.90	56.74
abr.01	1,418.11	_	1,418.11	118.18
may.01	940.18	_	940.18	78.35
jun.01	985.40	_	985.40	82.12
jul.01	950.80	1,131.46	2,082.26	173.52
ago.01	1,301.37	-	1,301.37	108.45
set.01	897.84	_	897.84	74.82
oct.01	2,039.30	_	2,039.30	169.94
nov.01	1,645.30	_	1,645.30	137.11
dic.01	1,211.61	1,341.04	2,552.64	212.72
ene.02	1,029.12	-	1,029.12	85.76
feb.02	1,171.53	-	1,171.53	97.63
mar.02	1,268.57	-	1,268.57	105.71
abr.02	1,147.89	_	1,147.89	95.66
may.02	926.94	_	926.94	77.25
jun.02	1,011.82	_	1,011.82	84.32
jul.02	870.66	1,092.65	1,963.31	163.61
ago.02	1,033.79	-	1,033.79	86.15
set.02	1,153.58	_	1,153.58	96.13
oct.02	936.94	-	936.94	78.08
nov.02	1,986.81	-	1,986.81	165.57
dic.02	997.64	1,163.24	2,160.87	180.07
ene.03	1,712.81	-	1,712.81	142.73
feb.03	1,575.94	_	1,575.94	131.33
mar.03	1,711.60		1,711.60	142.63
abr.03	1,751.17	-	1,751.17	145.93
may.03	1,564.50	-	1,564.50	130.37
jun.03	1,639.31	-	1,639.31	136.61
jul.03	1,692.00	1,659.22	3,351.22	279.27
ago.03	1,782.58	_	1,782.58	148.55
set.03	1,692.00	-	1,692.00	141.00
oct.03	1,782.58	-	1,782.58	148.55
nov.03	1,692.00	-	1,692.00	141.00
dic.03	1,782.58	1,737.29	3,519.87	293.32
ene.04	1,577.63	-	1,577.63	131.47
feb.04	1,497.47	-	1,497.47	124.79
mar.04	1,497.47	-	1,497.47	124.79
abr.04	1,577.63	-	1,577.63	131.47
may.04	1,497.47	-	1,497.47	124.79
jun.04	1,577.63	-	1,577.63	131.47
jul.04	1,497.47	1,537.55	3,035.03	252.92
ago.04	1,577.63	_	1,577.63	131.47
set.04	1,497.47	-	1,497.47	124.79
oct.04	1,577.63	-	1,577.63	131.47
nov.04 - abr.05	1,537.55	256.26	1,793.81	896.91
may.05-oct.05	1,537.55	256.26	1,793.81	896.91
nov.05 - abr.06	1,537.55	256.26	1,793.81	896.91
may.06-oct.06	1,537.55	256.26	1,793.81	896.91
nov.06-abr.07	1,537.55	256.26	1,793.81	896.91
may.07-oct.07	1,630.10	259.41	1,889.51	944.76

nov.07 - abr.08	1,858.90	274.67	2,133.57	1,066.79
may.08-oct.08	2,101.91	327.39	2,429.30	1,214.65
nov.08-abr.09	2,162.88	363.09	2,525.97	1,262.98
may.09-oct.09	2,193.70	357.87	2,551.57	1,275.78
nov.09-abr.10	2,208.94	370.82	2,579.76	1,289.88
may.10-oct.10	2,301.06	370.57	2,671.63	1,335.81
nov.10-abr.11	2,301.06	386.28	2,687.34	1,343.67
may.11-oct.11	2,412.00	380.73	2,792.73	1,396.36
nov.11 - abr.12	2,466.87	414.12	2,880.99	1,440.49
may.12-oct.12	2,600.43	415.54	3,015.97	1,507.99
nov.12 - abr.13	2,600.43	436.54	3,036.98	1,518.49
may.13-oct.13	2,692.88	430.27	3,123.15	1,561.58
nov.13 - abr.14	2,738.61	459.74	3,198.35	1,599.17
may.14-oct.14	2,823.36	453.13	3,276.49	1,638.24
nov.14 - abr.15	2,865.27	481.00	3,346.27	1,673.14
may.15-oct.15	2,896.09	474.09	3,370.18	1,685.09
nov.15 - abr.16	3,136.56	498.57	3,635.13	1,817.56
may.16-oct.16	3,242.67	526.22	3,768.88	1,884.44
nov.16 - abr.17	3,267.54	546.94	3,814.47	1,907.24
may.17-oct.17	3,396.05	549.80	3,945.85	1,972.93
nov.17-	1,491.45	567.59	2,059.03	1,029.52
18.ene.18	1,491.40	307.33	2,059.05	1,029.52
	51,512.82			
Movimientos ba	8,145.86			
Liquidaci	ión: \$317.69	2 x 2.88 (tipo d	le cambio)	914.75
	T	OTAL		42,452.21

2.8. Vacaciones

Período	Días no gozados	Remuneración Vacacional	Indemnización Vacacional	Importe
1988-1989	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
1989-1990	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
1990-1991	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
1991-1992	0	-	-	-
1992-1993	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
1993-1994	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
1994-1995	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
1995-1996	О	-	-	-
1996-1997	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
1997-1998	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
1998-1999	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
1999-2000	О	-	-	-
2000-2001	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2001-2002	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2002-2003	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2003-2004	О	-	-	-
2004-2005	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2005-2006	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2006-2007	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2007-2008	0	-	-	-

2017-2018	10	1,133.96	-	1,133.96
2016-2017	30	3,401.88	-	3,401.88
2015-2016	0	-	-	-
2014-2015	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2013-2014	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2012-2013	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2011-2012	0	-	-	-
2010-2011	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2009-2010	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76
2008-2009	30	3,401.88	3,401.88	6,803.76